



Guía de Derecho de Autor para Bibliotecas

Guía de Derecho de Autor para Bibliotecas

Jhonny Antonio Pabón Cadavid



Libertad y Orden
Ministerio de Cultura
República de Colombia



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Bogotá



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Guía de Derecho de Autor para Bibliotecas

Jhonny Antonio Pabón Cadavid

Título: Guía de Derecho de Autor para Bibliotecas.

Autor: Jhonny Antonio Pabón Cadavid.

© Ministerio de Cultura de Colombia.

© Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia.

© Pontificia Universidad Javeriana

ISBN: 978-958-716-446-6

Autoedición, CTP e impresión

Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas - JAVEGRAF

La información suministrada en esta guía tiene un propósito académico y didáctico.

Cualquier publicación parcial de esta guía debe ser consultada y previamente autorizada por el Ministerio de Cultura de Colombia y la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Cualquier publicación donde se realicen modificaciones de esta guía debe ser consultada y previamente autorizada por el autor.

Cualquier sugerencia, comentario, se puede contactar al autor en el correo electrónico: j4207732@hotmail.com, al Ministerio de Cultura de Colombia o a la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia.

Guía de Derecho de Autor para Bibliotecas

Jhonny Antonio Pabón Cadavid



Agradecimientos

Múltiples huellas están latentes en la confección de este trabajo, ineludible la mención a todos los compañeros de la Biblioteca Nacional de Colombia quienes de forma generosa me enseñaron lo que es una Biblioteca.

La producción de este trabajo se da por el interés en la difusión del derecho de autor de Mary Giraldo Rengifo, agradezco su confianza y la oportunidad que me brindó de habitar de forma tan íntima la Biblioteca Nacional. Invaluable la colaboración precisa y ejemplar de Amanda Millán y Wilson Sánchez, excelentes bibliotecólogos, quienes me proporcionaron bibliografía y ayuda profesional vital para la realización de esta guía; a Jaime Quevedo por su preocupación e interés en el derecho de autor y en la difusión del patrimonio musical colombiano, además de la revisión de este texto; a Sandra Angulo por la cordialidad, la noción del tiempo, y por permitirme descubrir las principales necesidades de las bibliotecas patrimoniales frente al derecho de autor. A Alba Camila Rubio de la Dirección Nacional de Derecho de Autor por la atención al desarrollo de este trabajo.

Un especial agradecimiento a Álvaro Torres por las pláticas y reflexiones.

Prólogo

Tenemos el gusto de presentar al público la obra **MANUAL DE DERECHO DE AUTOR PARA BIBLIOTECAS** escrita por el abogado e investigador, experto en derechos de autor, Jhonny Antonio Pabón Cadavid.

Para la Dirección Nacional de Derecho de Autor resulta de la mayor importancia el poder compartir esfuerzos con otras entidades como el Ministerio de Cultura y la Pontificia Universidad Javeriana, encaminados a difundir una cultura del respeto al derecho de autor en el marco de las actividades de las bibliotecas y centros de documentación del país, promoviendo entre ellos un adecuado conocimiento de la materia que les permita desarrollar sus labores de difusión cultural y facilitar la educación y el acceso al conocimiento de sus usuarios, en el marco del respeto a los derechos de los creadores de las obras literarias, audiovisuales, musicales, de soporte lógico, etc. que hacen posible que la cultura y el conocimiento se difundan.

Hemos seguido con cercano interés la trayectoria profesional y la producción intelectual del autor, por eso estamos seguros que esta obra no solamente refleja el profundo conocimiento jurídico de la temática del derecho de autor, sino que también esta obra nos aporta profundos elementos de reflexión acerca del papel que el derecho de autor está llamado a cumplir en el marco de la sociedad de la información, y la manera en que el acceso y disfrute de los bienes culturales, y la difusión de la cultura y el conocimiento a través de ellos, se ha visto beneficiado por la tecnología digital y las redes informáticas.

Gracias a este Manual, podemos contar con una valiosa herramienta de difusión, trabajo y discusión, siendo entonces un punto de partida para una labor de trabajo conjunto con las bibliotecas y centros de documentación del país, en torno a la reflexión sobre el adecuado equilibrio entre el derecho de autor y el derecho de acceso a la cultura, a la información y a la educación, que se satisfacen a través de las actividades de bibliotecas y centros de documentación.

La protección del derecho de autor no se excluye con la realización efectiva de los derechos a la educación y al acceso al conocimiento, pues existen mecanismos dentro de las leyes de derechos de autor que crean la possibili-

dad de crear un esquema de equilibrio en donde uno y otro derecho pueden ser razonablemente satisfechos. Por el contrario, el respeto al derecho de autor es perfectamente compatible y se complementa con el derecho a la educación y a la investigación, en efecto, el derecho de autor opera como un sistema de incentivo a la creación artística o literaria, propiciando que los autores puedan ofrecer más y mejores obras. La educación y la difusión del conocimiento necesitan de la creación y producción permanente de bienes culturales, lo cual requiere de un sistema de incentivo que garantice una justa remuneración al trabajo intelectual, como trabajo humano que es.

Sea pues este, un punto de partida, para el estudio, el análisis y la reflexión, en la seguridad que esta obra será del mayor interés y utilidad para todos sus lectores.

JUAN CARLOS MONROY RODRÍGUEZ
Director General
Dirección Nacional de Derecho de Autor

Introducción a la Guía de Derecho de Autor para Bibliotecas

La misión de las bibliotecas, desde su origen, ha sido la de difundir y conservar el conocimiento inherente en las obras. Hoy en día, cuando contamos con herramientas que permiten la difusión del conocimiento de forma inmediata y en cualquier tipo de soporte, la propiedad intelectual y los derechos de autor han dejado de ser un tema de estudio exclusivo de los abogados o los juristas y se ha convertido en un tema de consulta de los usuarios que, en calidad de investigadores o ciudadanos, consultan los acervos ofrecidos por las bibliotecas.

El público al que va dirigido la presente Guía no es el que acostumbra a utilizar lenguaje especializado, ni tampoco el experto en leyes, decretos y jurisprudencias, sino más bien el de los administradores y hasta usuarios de las bibliotecas de Colombia, que a menudo enfrentan dilemas sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

¿Qué dicen las leyes colombianas sobre la fotocopia de libros y otros materiales? ¿Puede un autor reclamar derechos sobre el título de su obra? ¿A quién pertenecen los derechos de una conferencia que se dicte en una biblioteca? ¿Qué pasa cuando se contrata a un fotógrafo para documentar alguna actividad? ¿Puede el donante de ejemplares de obras imponer condiciones de uso de lo que dona?

Con lenguaje preciso y rigurosamente ajustado a la legislación nacional, el autor responde a 209 preguntas como éstas, formuladas en términos sencillos y fáciles de entender para cualquier persona.

La difusión de esta guía contribuirá a preservar los derechos y deberes que emanan de las creaciones del intelecto humano, además que nos permitirá entre todos reflexionar y construir propuestas para crear un sistema que no abarca únicamente los ámbitos jurídico y económico, sino sobre todo éticos.

JOSÉ V. ARIZMENDI C.
Decano Académico

ADRIANA J. ORDÓÑEZ P.
Directora Departamento Ciencia de la Información
Facultad de Comunicación y Lenguaje
Pontificia Universidad Javeriana



Derecho de autor y bibliotecas

Para conocer la verdadera relación existente entre el derecho de autor y las bibliotecas debemos acercarnos a las finalidades primigenias al momento de la concepción de tan importantes entidades en la vida cultural de nuestra sociedad, sin perder de vista la dinámica propia de la historia y los cambios sociales que han llevado a proclamar la democracia, la libertad de expresión, el derecho a la educación, y el derecho de cada ciudadano a participar en la vida cultural y el progreso científico de la sociedad, como los pilares de la época actual.

En Inglaterra, surge la primera legislación sobre derecho de autor, de forma expresa manifiesta que es una ley para el fomento de la educación y el conocimiento. Años más tarde en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica se establece que la función del derecho de autor será la de promover el progreso de la ciencia y de las artes. Encontramos entonces, que las dos principales finalidades del derecho de autor deben ser la difusión del conocimiento y la promoción de la creación.

La biblioteca surge como el más fantástico de los tesoros, lugar donde residen y se acumulan los conocimientos del hombre, símbolo de riqueza y poder; espacio dilecto para la creación en múltiples artes, especialmente las letras, y con el paso del tiempo, epicentro cultural, motor de desarrollo a través de la participación activa en la educación por medio de la difusión cultural y ahora más que nunca, dando aliento a la producción intelectual.

Los objetivos de las bibliotecas y del derecho de autor, coinciden; los diferencia la forma como llevan a cabo la ejecución de sus propósitos, las primeras buscan con ahínco proporcionar y facilitar el acceso al conociemien-

to, el derecho, otorgar incentivos para estimular la creación y al mismo tiempo regular las formas para que de manera justa exista difusión de las obras.

Esta guía busca proporcionar la información sobre derecho de autor que la biblioteca necesita conocer en la realización de sus actividades, teniendo presente que la única forma en que esa relación de cooperación para la satisfacción de los objetivos mutuos de crecimiento de las industrias culturales como un factor de bienestar social, es por medio de una aplicación efectiva y un vínculo real y comprometido con el derecho de autor en todas las políticas de la biblioteca. El camino para la existencia de leyes armónicas con la difusión del conocimiento y la promoción de la creación, es que exista participación de las bibliotecas en la formulación de políticas públicas relacionadas con el derecho de autor, siendo necesario que desde éstas se conozcan, se difundan, y respeten las normas existentes, brindando el espacio propicio para rediseñar o pensar normas que satisfagan el interés de toda la sociedad.

El interés por afianzar la relación entre el derecho de autor y las bibliotecas es relativamente reciente, y obedece a la importancia actual del conocimiento para el desarrollo social y económico de las naciones, a tal punto que en muchas latitudes se habla de la sociedad del conocimiento, en donde la información y el saber amparados por la propiedad intelectual son el activo fundamental en las economías. Otro ingrediente fundamental para alentar a las bibliotecas a que conozcan de forma estructurada al derecho de autor es el relacionado con el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación (TICS), donde virtualmente la biblioteca tiene millones de usuarios y puede incrementar los contenidos y servicios de sus colecciones de una forma espectacular, pero a la vez le exige el respeto del derecho de autor, de tal forma que es indispensable tomar partida del desarrollo tecnológico de forma responsable actuando dentro de los márgenes legales.

1. ¿Qué es el derecho de autor?

El derecho de autor es la protección jurídica que se brinda a todos los creadores de obras literarias y artísticas, desde el momento de la creación, sin requerirse formalidad jurídica alguna y por un tiempo determinado; esta protección se manifiesta fundamentalmente en la imposibilidad de que se utilicen las obras sin la autorización previa y expresa del titular del derecho de autor, de tal forma que la ley otorga una facultad exclusiva al autor sobre

las diversas formas de explotación de la obra. Facultad que como cualquier otro derecho se puede disponer, negociar, renunciar, ceder, heredar.

El derecho de autor es una especie dentro de la categoría general de protección a la propiedad intelectual, con diferentes alcances y denominaciones según el país donde se aborde el tema.

2. ¿Qué son los derechos conexos?

Con esta expresión se conocen en su conjunto, los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente.

3. ¿Qué es la propiedad intelectual?

La propiedad intelectual es una disciplina normativa que protege las creaciones intelectuales provenientes de un esfuerzo, trabajo o destreza humanos, dignos de reconocimiento jurídico. En Colombia actualmente la propiedad intelectual comprende:

- El derecho de autor y los derechos conexos;
- La propiedad industrial (que comprende la protección de los signos distintivos, de las nuevas creaciones, los circuitos integrados, los secretos industriales); y
- Las nuevas variedades vegetales.

4. ¿Cuál es la relación entre el derecho de autor y la propiedad intelectual?

Como vimos en la respuesta anterior, la propiedad intelectual es la disciplina cuyo objeto es la protección de las creaciones del intelecto humano, otorgando derechos en el ámbito de los desarrollos industriales, científicos, literarios y artísticos. El derecho de autor es parte de la propiedad intelectual, y está circunscrito a la protección de obras literarias y artísticas. (Véase 1).

5. ¿Las patentes tienen relación con el derecho de autor?

No. La otra gran especie dentro del género de propiedad intelectual es la propiedad industrial que se encarga de la protección de las invenciones, marcas y demás creaciones cuya finalidad esencial es la industria y el comercio. Es importante precisar que es en el área de la propiedad industrial donde se habla de patentes. Las obras literarias, musicales o demás obras protegidas por el derecho de autor no se relacionan de forma directa con este término.

6. Objeto de protección. ¿Qué protege el derecho de autor? ¿Se protegen las ideas?

Nuestra ley de derecho de autor dispone que se protejan las creaciones intelectuales que sean obras literarias y artísticas. Por obra debemos entender manifestaciones o expresiones concretas de pensamientos o ideas, y se destaca que las ideas o pensamientos no se protegen, ya que de lo contrario se estaría limitando la posibilidad artística de creación.

7. ¿Qué es una obra?

De acuerdo a la definición legal consagrada en el artículo tercero de la Decisión Andina 351, se entiende por obra “Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”.

8. ¿Existe un listado de obras protegidas por el derecho de autor?

No existe un listado específico de las obras que se protegen, se adopta un criterio amplio de protección y por este camino se protegen las obras literarias y artísticas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

1. Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier otro tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;

2. Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
3. Las composiciones musicales con letra o sin ella;
4. Las obras dramáticas y dramático-musicales;
5. Las obras coreográficas y las pantomimas;
6. Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
7. Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
8. Las obras de arquitectura;
9. Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
10. Las obras de arte aplicado;
11. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
12. Los programas de ordenador;
13. Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

La anterior enumeración es de carácter ejemplificativo, no taxativo. Esto significa que pueden existir otras obras protegidas, a pesar de no estar mencionadas en la ley, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para ser obras, según su definición.

9. ¿Para ser protegida, una obra requiere una calidad determinada?

La obra protegida por el derecho de autor goza de la protección independiente del mérito o valor artístico que posea, por lo cual sólo es necesario que la obra sea expresada de una manera original para que se otorgue el derecho. También es independiente la protección al destino que se le dé a la obra, así, que puede ser creada con fines educativos, comerciales o estéticos sin que esto importe al derecho de autor.

10. ¿Las bases de datos son consideradas obras?

Sí, siempre y cuando la selección o disposición de la información constituya una creación intelectual, es decir, que posea elementos creativos y originales suficientes para recibir protección jurídica.

11. ¿Desde qué momento se protegen las obras?

La protección se otorga desde el momento mismo de la creación, lo único necesario es que ésta se haya expresado, sin necesidad que se hayan realizado fijaciones, transcripciones o grabaciones de la obra. Por ejemplo en una improvisación de un discurso la sola improvisación otorga derecho de autor a su creador.

12. ¿Se requiere alguna formalidad para la protección de una obra?

La protección que brinda el derecho de autor a las obras literarias y artísticas, así como los derechos que se reconocen sobre las interpretaciones o ejecuciones artísticas, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad (v.gr. registro, depósito, mención de reserva del derecho, certificado notarial, pago de tasas, etc.). En consecuencia, la omisión del registro o de cualquiera de tales formalidades no impide el goce o el ejercicio del derecho de autor.

Este principio está desarrollado por los artículos 52 y 60 de la Decisión 351 de 1993, 9 de la Ley 23 de 1982, 5.2 del Convenio de Berna, 18-02 del

Tratado de Libre Comercio entre Colombia, México y Venezuela (Acuerdo G-3, a partir de 2006 Venezuela no hace parte de este acuerdo), III de la Convención Universal y 20 del Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

13. ¿Es obligatorio registrar la obra para que se proteja?

Ya mencionamos en la respuesta anterior, que ningún tipo de registro o inscripción es necesario para la protección del derecho de autor. Una de las grandes ventajas de la protección autoral es que se prescinde de toda formalidad, la sola creación es suficiente para el amparo legal.

14. ¿Qué es el registro nacional de derecho de autor?

Es un servicio que presta el Estado a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, para todo el territorio nacional. Su finalidad es brindarle a los titulares de derecho de autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos, así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley. Igualmente, ofrece garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere.

15. ¿Qué valor probatorio tiene el certificado de registro ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor?

El registro del derecho de autor es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ellos, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario.

De esta forma, sin descartar la validez de otros medios probatorios que se puedan presentar en el proceso para acreditar la autoría y titularidad sobre una obra, la parte que presente el certificado del Registro Nacional de Derecho de Autor se beneficiará de una presunción que invierte en su favor la carga de la prueba, quedando en su contraparte la carga procesal de desvirtuar probatoriamente la información consignada en el registro.

16. ¿Existen diversas clases de obras? ¿Cuál es la importancia de esta clasificación?

Sí, existen diversas clases de obras que podemos clasificar según diversos criterios. Es importante identificar cada tipo de obra y anticipándonos un poco diremos que fundamentalmente por tres razones:

1. La duración de la protección de la obra varía.
2. Para crear una obra derivada es necesario tener la autorización del titular de la obra originaria.
3. Según la clase de obra es diferente la persona titular de los derechos de autor.

17. Obra originaria

Por obra originaria se entiende aquella que es realizada por su autor de forma primigenia, autónoma o como dice la Ley 23 de 1982 en su artículo 8 “Obra originaria: aquella que es primitivamente creada”. O en otras palabras, es aquella que no depende directamente de otra obra.

Múltiples ejemplos de obra originaria podemos encontrar, basta citar la novela *Cien años de soledad* de Gabriel García Márquez.

18. Obra derivada

Las obras derivadas son aquellas que devienen de obras ya creadas, su existencia depende de forma directa e inmediata de la existencia de otras obras, para la creación de una obra derivada se necesita la autorización previa y expresa del titular de la obra originaria de la cual deviene, siempre y cuando ésta se encuentre todavía en el dominio privado. Las traducciones, adaptaciones y las versiones musicales, son ejemplos de obras derivadas.

De igual forma de la obra derivada se pueden derivar más obras, como sería la adaptación de una traducción.

Ejemplo de obra derivada es la adaptación de la novela *Cóndores no entierran todos los días*, de Gustavo Álvarez Gardeazábal, llevada al cine por Francisco Norden.

19. Obra anónima

Es aquella obra en la cual no se indica o menciona quien es el autor, y puede darse esta situación por dos circunstancias:

1. Por voluntad del autor no se menciona la autoría.
2. Se ignora quien es el autor de una determinada obra.

Esta última situación es muy importante para las bibliotecas, ya que en sus fondos se pueden encontrar múltiples obras de autores desconocidos, y es necesario aclarar que se considera una obra anónima cuando se ignora al autor de la obra siempre que se ha hecho lo posible por identificar al autor de la misma y no se ha logrado.

20. Obra seudónima

Obra seudónima es aquella en la que el autor hace uso de un seudónimo para identificar la autoría de la obra y se pueden dar dos supuestos diferentes.

1. Que el uso del seudónimo no permita identificar la verdadera identidad del autor de la obra.
2. Que el seudónimo sea solamente usado como un nombre diferente al verdadero del autor, y permite conocer o se es conocida la verdadera identidad del autor.

Ejemplo claro en nuestra literatura de un seudónimo, es el caso de Miguel Ángel Osorio Benítez, quien primero usó de forma reiterada el nombre de Ricardo Arenales para identificar sus obras y más tarde el de Porfirio Barba-Jacob, éste último sería el nombre con el que es recordado.

21. Obra publicada

Debe entenderse de acuerdo a la definición legal (Decisión 351, artículo 3) que una obra es publicada cuando se realiza una divulgación o publicación de la misma, y se entiende por divulgación, hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento, y por publicación la producción de

ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

La premier de una película o el lanzamiento de un libro son momentos que ilustran la publicación de una obra.

22. Obra inédita

La ley colombiana de derecho de autor nos define la obra inédita como aquella que no ha sido dada a conocer al público (Ley 23 de 1982 artículo 8 literal g). Debe entenderse que la obra es inédita cuando ésta no se ha publicado o cuando no se ha divulgado, y en ese sentido debemos tener en cuenta lo dicho sobre la obra publicada. Ejemplo de obra inédita son las tesis de grado no publicadas.

23. Obra huérfana

Es aquella en la que se conoce al autor o al editor en el caso de las obras anónimas, pero no se logra localizar al titular de los derechos.

24. Obra abandonada

Es aquella obra inédita y que además es anónima por cuanto se ignora quién es el autor.

25. Obra agotada

Es aquella obra de la cual no se pueden adquirir ejemplares debido a que no se encuentra disponible a través de los canales normales y legales de comercialización existentes en el mercado.

26. Obra póstuma

Es aquella obra inédita al momento de la muerte del autor. Famoso es el caso de Franz Kafka, cuyas obras principales fueron publicadas después de su muerte.

27. Obra colectiva

Es aquella obra en cuya realización intervienen la participación de un número plural de personas, por iniciativa y bajo la orientación de una persona que puede ser natural o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre (artículo 8, literal d, Ley 23 de 1982). El aporte creativo de cada una de las personas que participan se confunde con el de las demás, o aunque identificable lo que se tiene en cuenta es la obra como un todo y no el aporte individual. Ejemplos de obras colectivas son los diccionarios, compilaciones y enciclopedias.

28. Obra en colaboración

La ley la define como aquella producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no pueden ser separados (artículo 8, literal c, Ley 23 de 1982). Se distingue de la colectiva fundamentalmente en que en este tipo de obra existe una paridad en sus realizadores, de tal forma que no existe una coordinación preponderante y la publicación y divulgación se realizan a título de todas las personas que participan en la creación.

29. Obra por encargo

El artículo 20 de la Ley 23 de 1982 nos da las características de esta clase de obra, las cuales son:

- Es la obra que se realiza por una o varias personas.
- Mediante contrato de prestación de servicios.
- Siguiendo el plan señalado por el contratante, que puede ser persona natural o jurídica.
- Por la elaboración de la obra los contratistas sólo recibirán los honorarios pactados en el contrato.

En la realización de una cartilla para lectores por parte de un contratista mediante el encargo de la biblioteca, los derechos patrimoniales sobre la obra serán de la biblioteca.

30. Obras de funcionarios públicos

El artículo 91 de la Ley 23 de 1982 establece que sobre toda obra creada por empleado o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, los derechos de la obra pertenecen a la entidad pública correspondiente.

Cuando un funcionario público que trabaje en una biblioteca, realiza una ponencia en cumplimiento de sus obligaciones, los derechos patrimoniales de esta obra serán de la entidad.

Se exceptúan las lecciones o conferencias de los profesores. En este caso las obras permanecen bajo la titularidad del profesor.

31. ¿Cuál es el contenido del derecho de autor?

Desde el momento mismo de la creación de la obra, se les reconocen a los autores dos clases de prerrogativas:

- Derechos morales.
- Derechos patrimoniales.

Los derechos morales atienden a una protección del autor en su relación personalísima con la obra, el poder que le otorga la ley al autor mediante estos derechos no corresponde a un interés económico, son de carácter extrapatrimonial, y buscan que el vínculo directo de la creación de la obra como una exteriorización de su individualidad sea respetado ante todo.

Los derechos patrimoniales son prerrogativas de naturaleza económico - patrimonial, con carácter exclusivo, que permiten a su titular controlar los distintos actos de explotación de que la obra puede ser objeto. Lo anterior implica que todo acto de explotación de la obra, amparado por un derecho patrimonial, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho correspondiente, quien podrá señalar para tal efecto las condiciones onerosas o gratuitas que tenga a bien definir, en ejercicio de su autonomía privada.

32. ¿Existe diferencia entre autor y titular del derecho?

Sí, autor es la persona natural quien crea la obra, sólo puede ser autor una persona física, nunca una persona jurídica, y titular del derecho es quien detenta los derechos patrimoniales, el titular puede ser una persona natural o una persona jurídica.

Siempre el autor será el titular de los derechos morales ya que éstos no se pueden transferir, y frente a los derechos patrimoniales según el tipo de obra el autor podrá ser el titular o puede darse una transferencia automática y el titular ser otra persona, como en el caso de las obras por encargo o las obras de funcionario público.

33. ¿Para utilizar una obra a quién debo solicitar autorización?

Los derechos patrimoniales de autor los detenta originariamente el autor, quien puede transferirlos a una persona natural o jurídica que se convertirá en titular de los mismos. También hay titulares derivados de derecho de autor, por lo tanto, habrá que identificar quién es el titular de cada derecho puesto que él es quien dispone del mismo y concede las autorizaciones para la utilización de la obra.

34. ¿Quién es el titular del derecho de autor?

La regla general es que una vez creada la obra, la titularidad está en cabeza del autor sin importar que sea una obra originaria o derivada, de tal forma que éste puede disponer de sus derechos, realizar negociaciones donde la titularidad sea trasladada o cedida a otra persona.

Cuando el autor ha fallecido y era titular de sus derechos de autor, como cualquier otro derecho éstos formarán parte de la sucesión y se transferirán a sus herederos.

En otros supuestos dependiendo de la clase de obra la titularidad surge desde el momento de la creación o publicación para una persona diferente al autor, tenemos así:

- Obras por encargo: Cuando se trata de una obra realizada en un contrato de prestación de servicios, el titular es el contratante por cuya cuenta se elabora la obra y que señala al autor el plan general de la obra, a menos que se pacte lo contrario, es decir, que el autor se reserva los derechos.
- Obras de funcionario público: La titularidad es de la entidad para la cual trabaje el funcionario, siempre y cuando la elaboración de obras sea parte de las obligaciones de su cargo (manual de funciones).
- Obras anónimas: El editor de la obra será el titular mientras no se revele la identidad del autor o hasta que se conozca quién es el autor.
- Obras colectivas: La titularidad se reconoce a favor del director o el coordinador de la realización de la obra.
- Obra cinematográfica: El titular de los derechos es el productor de la obra cinematográfica a menos que se haya pactado algo diferente.
- Obra en colaboración: Son titulares todos los autores que hayan participado en la creación.

35. ¿Cuáles son los derechos patrimoniales de autor?

Los derechos patrimoniales prevén algunas de las formas como las obras pueden ser explotadas, por lo cual los titulares del derecho de autor tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la realización de cualquiera de los siguientes actos:

- Reproducción.
- Transformación.
- Comunicación Pública.
- Distribución.

36. Derecho de reproducción

El derecho patrimonial de autor por excelencia es el de reproducción, y se refiere a la posibilidad de realizar copias de la obra por cualquier forma, mecanismo o procedimiento. El criterio abierto de la ley hace que ante cualquier tecnología que se desarrolle y que permita la reproducción de las obras siga vigente este derecho, así por ejemplo ante las tecnologías digitales cualquier reproducción que se haga de una obra, como “quemar” un CD o escanear una obra, debe contar con la autorización del titular del derecho.

37. Derecho de transformación

Consiste en el poder de autorizar o prohibir que se produzcan obras derivadas de la obra original del autor, ya sean adaptaciones, traducciones, versiones musicales, o cualquier otro tipo de transformación.

38. Derecho de comunicación pública

Según la definición que nos da la ley en el artículo 15 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Ejemplos de comunicación pública, son la ejecución de obras, la representación, la recitación, la radiodifusión, la difusión por parlantes, las exposiciones artísticas.

Dentro del contexto de las posibilidades de publicación de obras por Internet, por medio de sitios Web u otras formas se ha establecido dentro de lo que se comprende como comunicación pública *la puesta a disposición* de obras consistente en que los miembros del público pueden acceder a éstas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

39. Derecho de distribución

Este derecho consagrado en la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, es definido como la prerrogativa de autorizar o prohibir la distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.

El titular de este derecho puede otorgar licencias de distribución exclusiva en zonas geográficas o territorios específicos.

40. Características de los derechos patrimoniales

Sobre estos derechos patrimoniales el titular tiene la posibilidad de licenciarlos o transferirlos, sea a título oneroso o gratuito, de tal forma que puede disponer de ellos libremente como se puede hacer con cualquier otro tipo de propiedad, vendiéndolos, donándolos, heredarlos, etc.

41. ¿Se puede embargar el derecho patrimonial de autor sobre una obra?

Sí, como los derechos patrimoniales tienen una representación económica son susceptibles de ser embargados, así podrán ser perseguidos por los acreedores en caso de una deuda.

42. ¿El Estado puede expropiar los derechos patrimoniales de autor?

Sí, por razones de conveniencia política, cultural, social o económica el Estado puede expropiar de los derechos patrimoniales de autor siempre y cuando indemnice de forma justa al titular de los derechos. (Artículo 80, Ley 23 de 1982).

43. ¿Se puede renunciar a los derechos patrimoniales de autor?

Sí, los derechos patrimoniales son renunciables. Cuando se renuncia a todos los derechos las obras se convierten de dominio público y cualquiera puede hacer uso de ellas sin necesidad de autorización. También se puede hacer renunciaciones parciales, a solo un derecho de los múltiples derechos que se poseen, así por ejemplo se puede renunciar al derecho de reproducción y mantener el de transformación.

44. ¿El derecho patrimonial de autor es ilimitado en el tiempo?

No. Una de las características que diferencia a la propiedad intelectual sobre la propiedad de bienes materiales es que la protección que se concede es por un tiempo limitado, esto se ha justificado de diversas formas, pero fundamentalmente se ha argumentado en que la decisión de limitar la protección a un tiempo determinado por la ley, se debe a la búsqueda de un equilibrio entre los intereses particulares del titular y el interés general del acceso a la información y la cultura.

45. ¿Cuál es la duración de los derechos patrimoniales de autor?

Los derechos de autor permanecen por un tiempo limitado, después del cual la obra pasa al dominio público y toda persona puede hacer uso de la obra sin necesidad de autorización ni remuneración alguna. La duración del derecho varía dependiendo la clase de obra, tenemos entonces las siguientes situaciones:

- Regla general: La vida del autor y 80 años más después de su muerte.
- Obras cuyo titular es una persona jurídica: 50 años después de la publicación.
- Obras en colaboración: La vida de los autores y 80 años después de la muerte del último de los coautores.
- Obras colectivas: 80 años a partir de la publicación.
- Obras cinematográficas: Si el productor es persona natural, 80 años desde su primera comunicación al público. Si el productor es persona jurídica, 50 años desde su primera comunicación al público.
- Obras anónimas: 80 años a partir de la publicación, si el autor revela su identidad se contará la regla general de la vida del autor y 80 años más después de su muerte.

46. ¿Se requiere alguna forma especial para transferir la propiedad de los derechos de autor?

Los derechos de autor son transmisibles, y esta característica es esencial para su negociación. Cuando se realiza un contrato para la cesión de derechos es requisito realizarlo mediante unas formalidades que exige la ley, que son mediante escritura pública o documento reconocido ante notario y realizar la inscripción del documento ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

47. ¿Puedo disponer de un derecho sin afectar los demás?

Sí, nuestra legislación contempla la negociación independiente de derechos (artículo 77, Ley 23 de 1982), que consiste en que cada autorización o cesión de derechos implica solamente los derechos mencionados en el contrato. Por lo que no se puede realizar una autorización global en abstracto, no se podría por ejemplo decir que cedo todos mis derechos sin mencionar cuáles, así como tampoco decir que autorizo para que usen mi obra. Es necesario individualizar cada derecho al momento de autorizar un uso o realizar una cesión.

48. ¿Qué son las licencias?

Las licencias son una forma de disposición de los derechos de autor, donde el titular sin desprenderse del derecho otorga autorizaciones para que se realicen ciertos usos o actos de explotación de la obra que están prohibidos realizar sin el consentimiento del titular, como son todos los usos mencionados en los derechos patrimoniales. Para realizar un contrato de licencia no se necesitan las formalidades de la cesión.

49. ¿Cuál es la diferencia entre una licencia y una cesión?

Como ya se mencionó, en la licencia se autoriza a realizar algún uso pero el titular no se desprende del derecho de manera que el licenciatarario queda obligado a respetar las condiciones que le fija el titular del derecho para el uso de la obra, mientras que en la cesión se desprende del derecho de tal forma que la titularidad se traslada de persona, a quien se le denomina derechohabiente o causahabiente.

50. Derechos morales de autor

Los derechos morales de autor son unas prerrogativas que protegen la relación personalísima que existe entre el autor y su obra, ya que se considera que la obra es una manifestación de la personalidad del autor.

51. ¿Los derechos morales de autor son derechos fundamentales?

Sí, por lo tanto tienen una protección más importante y unas características diferentes a los derechos patrimoniales, la Corte Constitucional colombiana ha considerado al respecto lo siguiente: “Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condicional racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva”. (Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

52. ¿Cuáles son las características de los derechos morales de autor?

A diferencia de los derechos patrimoniales de autor, los derechos morales tienen las siguientes características:

- Perpetuos.
- Inalienables.
- Irrenunciables.
- Inembargables.

53. Perpetuos

No existe un límite de tiempo para la protección de estos derechos, después de muerto el autor sus herederos velarán por estos derechos, y después que

la obra sea de dominio público el Ministerio de Cultura será el responsable de cuidar los derechos morales de autor.

54. Inalienables

Los derechos morales no se pueden ceder, y cualquier negociación de derechos morales no tendrá ningún valor jurídico, por lo que cualquier cesión de derechos sólo tendrá como objeto los derechos patrimoniales y siempre el autor conservará sus derechos morales.

55. Irrenunciables

Al ser los derechos morales derechos fundamentales de la persona, éstos no se pueden renunciar y cualquier manifestación tendiente a renunciar al derecho moral será nula.

56. Inembargables

Los derechos morales no se encuentran en el comercio, no tienen una valoración económica, son de la esfera personalísima del autor por lo que no son objeto de persecución por los acreedores y en ninguna circunstancia son embargables.

57. ¿Cuáles son los derechos morales de autor?

Esencialmente el derecho moral se clasifica en el derecho de paternidad, integridad, divulgación, modificación y retracto, lo cual permite que el autor de una obra por medio del derecho moral de autor pueda:

- Oponerse a cualquier atentado sobre la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación. (Ejemplo de esta situación es cuando la obra se presenta en un contexto que afecta la reputación del autor).
- Conservar la obra inédita.
- Reivindicar la paternidad de la obra.
- Conservar el anonimato.

- Conservar la integridad de la obra oponiéndose a toda deformación, mutilación o cualquier otra modificación antes o después de su publicación.
- Modificarla en cualquier momento, previa indemnización de perjuicios a terceros.
- Retirarla de circulación, previa indemnización de perjuicios a terceros.

58. Derecho de paternidad

Por medio de este derecho el autor de una obra puede exigir en cualquier tiempo el reconocimiento del autor como creador de la obra, y para que se indique el nombre del autor o su seudónimo junto a cualquier acto de explotación de la obra, como reproducciones, exhibiciones, recitales, etc.

Este derecho asegura la reivindicación del autor frente a la autoría de su obra, de tal forma que se vulnera este derecho cuando un autor se adjudica falsamente la autoría de una obra que no ha realizado, o cuando se relaciona de forma equivocada una obra con un autor diferente a su creador, o cuando se omite realizar la mención de autoría.

59. Derecho de integridad

El autor tiene derecho a que se respete su creación y a que ésta permanezca tal como ha sido concebida, para que el público tenga acceso a la obra tal como ha sido creada, sin mutilaciones, ni deformaciones las cuales atentarían contra la reputación del autor o contra su personalidad en la medida que la obra es una extensión de su creador.

60. Derecho de divulgación

El autor de una obra tiene el derecho a que su obra permanezca inédita a decidir cuándo sea publicada y en qué forma. Una vez la obra ha sido publicada este derecho se agota.

Cuando nos encontramos frente a una obra póstuma (véase 26) y el autor ha expresado su voluntad por testamento que la obra permanezca inédita se debe respetar su voluntad y no podrá ser publicada. En caso que exista una

obra póstuma y el autor no haya manifestado mediante testamento nada sobre su voluntad de que las obras permanezcan inéditas, éstas se podrán publicar.

61. Derecho de modificación

La posibilidad de decidir los cambios que deben realizarse a una obra es potestad absoluta de su creador, ya sea que las modificaciones las realice un tercero o el mismo creador. Este derecho se puede ejercitar en cualquier momento, así la obra ya haya sido publicada, si por esta acción se generan perjuicios a terceros, el autor deberá indemnizar todos los daños que se causen.

62. Derecho de retracto o arrepentimiento

El autor puede en cualquier momento retirar de circulación una obra suya que se haya publicado o suspender cualquier forma de utilización que se esté dando de su obra. No es necesario que el autor exponga razón alguna para este arrepentimiento, lo importante es que lo haga de forma voluntaria y libre.

De la misma forma puede arrepentirse de publicar y por lo tanto, desistir de su divulgación. Cuando el autor ejercita este derecho debe indemnizar de todos los perjuicios que ocasione por esta acción.

63. ¿Qué es el plagio?

Se entiende por plagio la copia no autorizada de una obra de forma total o parcial, y de manera literal o simulada, sin reconocer al autor la paternidad de la obra atribuyéndose como propia la realización de la obra ajena.

Ejemplo de plagio es la extracción parcial de un texto contenido en una obra incluyéndolo en un trabajo académico sin realizar las citas y referencias correspondientes a las fuentes de donde se obtienen.

64. ¿Qué es una obra de dominio público?

Las obras de dominio público son aquellas respecto de las cuales no existen derechos patrimoniales de autor vigentes, por lo tanto, cualquier persona

puede hacer uso de las obras sin necesidad de autorización o remuneración alguna.

65. ¿Cuáles obras son de dominio público?

En Colombia son obras de dominio público las siguientes:

- Las obras cuyo tiempo de protección haya expirado (Véase 45).
- Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.
- Obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos.
- Obras extranjeras que no gocen de protección en Colombia.

66. ¿Qué son las excepciones y limitaciones al derecho de autor?

Son una serie de situaciones que establece la ley en las cuales no hay que solicitar autorización del titular ni realizar remuneración alguna para usar la obra.

Cada excepción resulta de un interés diferente que el legislador ha querido proteger, fundamentalmente las razones para la existencia de estas excepciones son las siguientes:

- Función social de la propiedad (excepción de uso privado en el ámbito doméstico).
- Proteger la educación (excepción de comunicación pública para fines de enseñanza).
- Buscar la difusión de la cultura (excepción de reproducción para enseñanza).
- Lograr la eficacia de la ley (excepción para organismos de radiodifusión).
- Conservar y proteger el patrimonio cultural (excepción para bibliotecas).

- Lograr mayor participación ciudadana en la vida democrática (reproducción de leyes).
- Buscar que los derechos de autor no sean un obstáculo para las nuevas creaciones (derecho de cita).
- No obstaculizar actividades ni investigaciones judiciales (reproducción para actuaciones judiciales).

67. ¿Cuáles son los criterios para la existencia de las excepciones al derecho de autor?

Las características de las excepciones y limitaciones al derecho de autor están determinadas por lo que se ha denominado el test o regla de los tres pasos, así todas las excepciones deben cumplir con los siguientes tres requisitos:

- Que sea un caso especial y específico.
- Que con su aplicación no se atente contra la normal explotación de la obra.
- Que con la excepción no se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular o titulares del derecho de autor.

68. ¿Cuál es la importancia para las bibliotecas de las excepciones?

Un gran número de las actividades culturales que realizan las bibliotecas pueden estar amparadas por las excepciones o limitaciones al derecho de autor.

Es importante que las personas responsables de la gestión cultural de la biblioteca conozcan de forma precisa qué actividades puede realizar sin necesidad de autorización.

Cabe también la reflexión acerca de las actividades que se realizan en las bibliotecas y cumplen con la regla de los tres pasos pero todavía no son

consideradas en los tratados internacionales o en las leyes nacionales como excepciones al derecho de autor. La Federación Internacional de Bibliotecas (IFLA) viene promoviendo que se realicen propuestas serias y justificadas para ampliar el espectro de excepciones o, en algunos casos, replantear las normas existentes para que se acomoden a las bibliotecas y los servicios que prestan a instancias de la tecnología digital.

69. ¿Qué excepciones existen de forma específica para las bibliotecas?

En la legislación colombiana se han establecido tres excepciones específicas para que las bibliotecas puedan reproducir las obras sin necesidad de autorización del titular del derecho, esto bajo unos supuestos determinados.

La primera excepción aplica para cualquier biblioteca o archivo y la segunda para las bibliotecas públicas y la tercera es exclusiva para la Biblioteca Nacional de Colombia.

El literal c del **artículo 22 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina**, contempla la siguiente excepción:

..Será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

- 1) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,*
- 2) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.*

La finalidad de esta excepción es que las bibliotecas puedan preservar sus colecciones, y autoriza de forma expresa solamente a las bibliotecas con una característica, y es que sus actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro.

Las autoriza a reproducir obras de las cuales la biblioteca posea ejemplares que no se puedan utilizar o de ejemplares que haya poseído dentro de su colección permanente pero que ya no posee por extravío o destrucción; la destrucción puede ser parcial, y el extravío abarca el robo. Se debe entender que existe inutilización cuando la tecnología en la que está almacenada la información se encuentra fuera del comercio formal. Ejemplo de esta situación son las obras almacenadas en betamax y disquetes.

El segundo numeral de esta excepción permite la reproducción para preservar la colección de otra biblioteca diferente a la que realiza la reproducción, considerando la sustitución del ejemplar extraviado, destruido o inutilizado.

La segunda excepción se refiere a la posibilidad exclusiva para las bibliotecas públicas de realizar copias de obras que se encuentren agotadas en el mercado, con la finalidad de conservación o para préstamo interbibliotecario. Esta norma contemplada en el artículo 38 de la Ley 23 de 1982 es del siguiente tenor:

“Artículo 38.- Las bibliotecas públicas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotadas en el mercado. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores”.

De acuerdo al numeral 12 del artículo 2 de la Ley 1379 de 2010 debemos entender por biblioteca pública: *“aquella que presta servicios al público en general, por lo que esté a disposición de todos los miembros de la comunidad por igual, sin distinción de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral o nivel de instrucción”.*

La tercera excepción exclusiva para la Biblioteca Nacional de Colombia se encuentra en el decreto 460 de 1995 el cual regula todo lo relacionado con el depósito legal de obras.

Artículo 32 decreto 460 de 1995

Con el único propósito de procurar la mejor conservación de las obras o producciones depositadas actualizándolas de acuerdo con las tecnologías existentes, la Biblioteca Nacional de Colombia podrá efectuar una reproducción de los ejemplares allí entregados.

Esta excepción cuya finalidad atiende a las actualizaciones tecnológicas necesarias para la conservación y preservación de las obras que se encuentran en la Biblioteca Nacional, permite efectuar una reproducción de todos los ejemplares que se encuentran en sus colecciones. Esta excepción le permite a la nación conservar su patrimonio documental, digitalizando las obras que se encuentren en sus colecciones (ejemplo pasar de VHS a DVD), y actualizando los formatos y soportes en que se encuentre la información (ejemplo pasar la información de disquetes a CD, en ambos casos la información ya está digitalizada pero se actualiza el soporte).

70. ¿Qué otras excepciones existen?

Las demás excepciones o limitaciones que existen en nuestra legislación no se refieren de forma explícita a las bibliotecas, pero la biblioteca sí puede hacer uso de ellas si las actividades que realiza se encajan en los requisitos que exige cada limitación. Es importante que se conozcan de forma precisa las limitaciones para que no se vulneren derechos creyendo estar amparados por una excepción o en forma contraria se dejen de realizar actividades por no contar con las autorizaciones siendo que éstas no son necesarias. De igual forma para dar información exacta e ilustrar a los usuarios de las bibliotecas sobre el derecho de autor y explicar qué pueden hacer de forma libre y sobre qué usos deben contar con autorización.

71. Derecho de cita

Consiste en la posibilidad de insertar fragmentos o citar apartes de obras en otras obras que se creen, o toda la obra siempre teniendo en cuenta que los requisitos para esta excepción son fundamentalmente los siguientes:

- Que la obra citada haya sido publicada.
- Se indique la fuente y el nombre del autor.
- Que la cita se haga de forma justificada, que atienda a una cita y no a una mera reproducción de la obra.
- Que con su aplicación no se atente contra la normal explotación de la obra.

- Que con la cita no vaya a causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular o titulares del derecho de autor.

72. Excepción de copia privada

Mediante esta excepción se permite realizar la copia de una obra sin importar el medio que se utilice, por lo que permite que sea aplicable tanto en obras digitales como en medios tradicionales, y siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Que sea una obra literaria o científica.
- Que sea un solo ejemplar.
- Que la copia sea para el uso privado.
- Que la copia se realice sin fines de lucro.

Se debe tener en cuenta que se excluyen de la posibilidad de copia privada las obras artísticas. También se excluye la posibilidad de copia privada del software.

73. Reproducción para enseñanza

Esta excepción permite realizar copias reprográficas de artículos completos de revistas, periódicos o publicaciones seriadas, y de fragmentos de obras publicadas, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Sean copias reprográficas.
- Se realicen para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas.
- Que la copia sea justificada por el fin que se persiga, es decir, el de enseñanza.
- La copia no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso.

- No tenga directa o indirectamente fines de lucro.
- Que con su aplicación no se atente contra la normal explotación de la obra.
- Que con la copia no se vaya a causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular o titulares del derecho de autor.

74. Reproducción para actuaciones judiciales o administrativas

Se puede reproducir cualquier obra para actuaciones judiciales o administrativas siempre y cuando se realice en la medida justificada por el fin que se persiga.

75. Reproducción o comunicación pública de artículos de actualidad

Con la finalidad de proteger el derecho a la información de la comunidad y proveer mecanismos jurídicos para que la información de actualidad llegue a toda la población, se permite:

- Reproducir y
- Distribuir por la prensa,
- Emitir por radiodifusión o
- Transmisión pública por cable.

De noticias que sean de actualidad y que versen sobre

- Discusión económica,
- Política,
- Religión.

Y que hayan sido publicados en

- Periódicos,
- Publicaciones periódicas,
- O sido radiodifundidas.

Además es necesario que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente.

76. Uso de noticias

Con los mismos fines de permitir el acceso a la información y de una manera más amplia se autoriza la:

- Reproducción,
- Distribución, y
- Comunicación al público.

De noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por la radiodifusión.

77. Uso incidental de obras

Con el fin de presentar información sin que se violen derechos de autor se permite:

- la reproducción y
- comunicación pública.

Por medio de la:

- Fotografía,
- Cinematografía,
- Radiodifusión o
- Transmisión pública por cable.

De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad y que aparecen de forma accidental al presentar las noticias sobre estos sucesos.

Es necesario que el uso se realice en la medida justificada por el fin de la información.

78. Uso de discursos

Buscando proporcionar herramientas para que las actuaciones de la administración pública sean conocidas por la población y para que las discusiones políticas y demás manifestaciones democráticas sean de conocimiento común se permite la

- Reproducción por prensa,
- La radiodifusión o
- La transmisión pública.

De discursos políticos, así como de disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público. Siempre y cuando se realicen con:

- Fines de información sobre los hechos de actualidad, y
- En la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos.

Los autores conservan sus derechos para publicar colecciones de tales obras.

79. Uso de obras que estén en espacios abiertos al público

Se permite:

- La reproducción,
- Emisión por radiodifusión o
- Transmisión pública por cable.

De la imagen de una obra

- Arquitectónica,
- De bellas artes,
- Fotográfica o
- De artes aplicadas.

Siempre y cuando la obra se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público.

80. Grabaciones efímeras

Esta excepción está realizada y enfocada para los organismos de radiodifusión permitiéndole la realización de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional.

81. Radiodifusión simultánea

Esta excepción también está diseñada para los organismos de radiodifusión, y les permite la realización de una transmisión o retransmisión de una obra

originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.

82. Comunicación pública para fines de enseñanza

Con la finalidad de proteger intereses colectivos de gran importancia para el cumplimiento de las finalidades sociales como son la educación, el acceso a la cultura y el acceso a la información se permite realizar la

- Representación, y
- Ejecución.

De obras, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- La representación o ejecución se realice en el curso de las actividades de una institución de enseñanza.
- Se realice por el personal y los estudiantes de tal institución.
- No se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto.
- El público debe estar compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.

83. Uso en el domicilio privado

Esta excepción permite de forma libre utilizar las obras siempre y cuando se realice en el domicilio privado y sea sin ánimo de lucro.

Se diferencia de la excepción de copia privada en el sentido que extiende la autorización a los diferentes usos de comunicación pública y transformación y adicional es más amplia en cuanto cubre también las obras artísticas.

84. Anotación de conferencias y clases

Las conferencias y clases son consideradas obras protegidas por el derecho de autor, por lo tanto en principio cualquier reproducción o fijación de las mismas debe contar con la autorización de su creador, pero por ser de interés académico al constituir una herramienta de estudio, se permite a los estudiantes anotar o recoger de cualquier forma las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

85. Publicación del retrato

Esta excepción está relacionada con la publicación en fotografías, películas, y cualquier otro material visual donde se reproduzca el retrato de una persona. La publicación se puede realizar de forma libre, siempre y cuando sea con alguna de las siguientes finalidades:

- Científica.
- Didáctica.
- Cultural.

También es libre la publicación cuando está relacionada con hechos o acontecimientos que sean:

- De interés público.
- Que se hayan desarrollado en público.

86. Reproducción de leyes

Para que todos los ciudadanos tengan conocimiento de sus deberes y derechos y conforme al espíritu de un Estado social de derecho se permite la libre reproducción de:

- La Constitución.
- Las leyes.
- Decretos.
- Ordenanzas.
- Acuerdos.
- Reglamentos.
- Actos administrativos.
- Decisiones judiciales.

Siempre y cuando no esté prohibido de forma expresa y la reproducción se realice conforme a la edición oficial.

87. Modificaciones a obras arquitectónicas

Las obras arquitectónicas son protegidas por el derecho de autor, de tal forma que el autor posee los derechos patrimoniales y morales ya mencionados. Esta excepción de gran importancia para las bibliotecas, ya que es frecuente encontrar que las locaciones, edificios o espacios arquitectónicos donde funcionan son elaborados con un gran cuidado estético y en muchas ocasiones por arquitectos prestigiosos.

La ley autoriza a que el propietario de la construcción realice todas las modificaciones que quiera en la obra arquitectónica, concediendo la facultad al autor de la obra de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Siempre que la obra arquitectónica tenga algún mérito especial, ya sea por sus condiciones estéticas, técnicas, o por razón de quién es el arquitecto, es conveniente ante cualquier modificación de la obra consultar con el arquitecto original, o en caso de ser imposible la anuencia o consejo del autor, realizar modificaciones que no alteren la esencia y naturaleza de la misma.

88. ¿Las obras de autores extranjeros se protegen en Colombia?

Sí, en virtud del Principio de Trato Nacional consagrado en el Convenio de Berna, principio que surge debido a la naturaleza Internacional del Convenio y de la necesidad de proteger los derechos de los autores de forma similar en los diferentes países por donde transiten las obras, se establece el Trato Nacional como aquel derecho de los autores extranjeros de reclamar la misma protección que se les concede a los nacionales, por lo que la protección que se otorga a un extranjero es en principio la misma que se le otorga a un colombiano.

89. ¿Cuál es la legislación de derecho de autor?

El derecho de autor tiene protección a través de múltiples leyes y decretos que regulan el tema a nivel interno y tienen como sustento principal el artículo 61 de la Constitución Política colombiana que establece que “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

La legislación básica sobre derecho de autor y los derechos conexos, es la **Decisión Andina 351**, por lo que todos los países que hacen parte de la Comunidad Andina de Naciones (Colombia, Venezuela, Ecuador, Bolivia y Perú) tienen la misma normatividad sobre el tema, añadiendo a que cada país regula el derecho de autor con sus leyes propias pero de acuerdo a la Decisión 351.

Es importante tener en cuenta que las leyes sobre derecho de autor de cada país están basadas en tratados y acuerdos internacionales sobre el tema, que establecen unos mínimos de protección, lo cual hace que los principios del derecho de autor sean los mismos en casi todas las naciones del mundo. Colombia ha ratificado los convenios y tratados internacionales más importantes sobre derecho de autor, por lo que éstos son parte de nuestra legislación de derecho de autor.

Los convenios y tratados internacionales más importantes son:

- Convenio de Berna Sobre Obras Literarias y Artísticas firmado en 1886 y revisado en 1971.

- Convención de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).
- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor de 1996 (TODA o por sus siglas en inglés WCT).
- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996 (TOIEF o por sus siglas en inglés WPPT).

La legislación interna más importante es:

- Ley 23 de 1982, que regula de forma general y específica el derecho de autor.
- Ley 44 de 1993, regula temas como las sociedades de gestión colectiva.
- Decreto 460 de 1995, regula el tema del registro nacional del derecho de autor y el depósito legal.
- Artículos 270, 271 y 272 del Código Penal. Tipifica las conductas contra el derecho de autor.

90. ¿Qué otras leyes son importantes para el funcionamiento de la biblioteca?

Es muy importante que las bibliotecas conozcan la Ley 98 de 1993, o Ley del Libro, ya que allí se consagran pautas para el servicio de fotocopias. Además que por ser el libro uno de los elementos fundamentales de la biblioteca, es importante que se conozca esta legislación que intenta promover la difusión y circulación de los libros, en especial de autores colombianos.

También es de especial interés para las bibliotecas conocer la Ley 1379 de 2010 por la cual se organiza la Red nacional de bibliotecas públicas, además

que contiene disposiciones relacionadas con el depósito legal y enfatizar en su artículo 20 que el servicio de reprografía es un servicio complementario que se debe realizar con sujeción a la ley de derechos de autor.

91. Adquisición de obras para las bibliotecas

Son múltiples las formas como las obras con las cuales trabaja la biblioteca llegan a sus colecciones, algunas veces para hacer parte de las colecciones permanentes, como en el caso de las donaciones, compras, depósito legal, u otras veces sólo en tránsito, como en el caso de préstamo interbibliotecario o las obras para canje. Cualquiera que sea la forma de adquirir los ejemplares de las obras es importante tener presente el derecho de autor, para que la biblioteca conozca y tenga certidumbre de lo que puede y no puede hacer con las obras.

92. ¿Al adquirir el ejemplar de una obra la biblioteca adquiere algún derecho de autor?

No. La propiedad sobre el ejemplar de una obra, confiere a su propietario solamente los derechos sobre el soporte, es decir, sobre el objeto físico que contiene la reproducción de la obra que es protegida por el derecho de autor.

93. ¿A quién le debe comprar la biblioteca los ejemplares de obras?

El titular del derecho de distribución (véase 39) tiene la facultad de autorizar la venta de sus obras y determinar quién las vende y dónde se van a distribuir; así que en pro del cumplimiento de este derecho y en aras de evitar la compra a distribuidores ilegítimos es prudente que la biblioteca solicite a sus proveedores una certificación de la autorización de distribuir las obras o una declaración de quien vende, de que se está autorizado por el titular del derecho de distribución de vender los ejemplares de las obras.

Teniendo en cuenta lo anterior, la biblioteca sólo debe comprar ejemplares a las personas autorizadas de vender las obras por el titular del derecho de distribución.

94. ¿Qué es una copia pirata?

Se entiende por copia pirata el ejemplar de una obra reproducida de forma ilícita, es decir, sin la autorización del titular del derecho de reproducción. Teniendo en cuenta que no son copias piratas las reproducciones realizadas conforme a las excepciones al derecho de autor, ni de las obras en dominio público.

95. ¿La biblioteca puede comprar o recibir copias piratas de obras?

No, en ningún caso la biblioteca puede recibir donaciones ni comprar copias piratas de obras, sean estas electrónicas como enciclopedias multimedia o libros, videos, música, o demás obras.

96. ¿Debo tener en cuenta las zonas de las películas en DVD que adquiere la biblioteca?

Sí. En virtud del derecho de distribución las empresas productoras de DVD dividieron sus mercados en diferentes regiones, de tal forma que dependiendo la zona del DVD se encuentra autorizada la comercialización de esos ejemplares en una región geográfica determinada. Esta regionalización en la distribución de obras es una tendencia que cada día se acrecienta más, así que lo más seguro es que los próximos formatos que sustituyan los DVD van a tener medidas similares.

Colombia hace parte de la región Zona 4, así en principio, los DVD zona 4 son los ejemplares autorizados a distribuir en nuestro país. No habrá problema por la zona, en caso de donaciones, lo único que se debe verificar es la originalidad del ejemplar.

97. ¿La biblioteca al recibir donaciones de ejemplares de obras adquiere el derecho de autor?

No. Al igual que al comprar el ejemplar de una obra la donación de un ejemplar no confiere ningún derecho de autor a la biblioteca.

Es importante tener en cuenta que la biblioteca puede recibir como donación además de los ejemplares, derechos de autor sobre las obras que sean de titularidad del donante, caso en el cual se deben cumplir los requisitos de la transferencia (véase 46).

98. ¿El donante de ejemplares de obras puede imponer condiciones de uso de la donación?

Sí. El donante puede condicionar su donación a usos específicos o a destinaciones determinadas de sus ejemplares, hay que tener en cuenta que esta facultad está dada frente a los ejemplares, y no corresponde a ningún derecho de autor.

99. ¿Puedo realizar el canje de obras de forma libre?

Sí. El canje de obras entre bibliotecas (como sucede en las oficinas de canje de las bibliotecas nacionales) o entre editoriales y bibliotecas no afecta en Colombia ningún derecho de autor.

100. ¿Puede la biblioteca recibir obras inéditas?

Sí, siempre y cuando quien deposite o entregue la obra sea el autor, o el titular de los derechos patrimoniales o cualquier persona en el caso de obras huérfanas.

Tal es el caso de las tesis o trabajos de grado en las bibliotecas universitarias, que son entregadas por sus estudiantes, quienes son autores de sus trabajos.

Otro caso de entrega de obras inéditas sucede en centros de documentación, como el caso del Centro de Documentación Musical de la Biblioteca Nacional de Colombia, donde la biblioteca se encarga de la preservación y recaudo de obras inéditas (además de las publicadas) de diferentes autores y compositores colombianos.

101. ¿La entrega obligatoria de copias de tesis o trabajos de grado a algunas bibliotecas, como las universitarias, vulnera algún derecho de autor?

No, algunos centros de educación imponen como obligación la entrega de reproducciones de sus tesis o trabajos de grado a la biblioteca universitaria o alguna otra biblioteca, lo cual no vulnera ningún derecho de autor, pero es importante anotar que la obra se continúa considerando inédita y la biblioteca sólo tiene la posibilidad de permitir la consulta en sala de dicha obra y cualquier otro uso debe ser autorizado por el estudiante o el titular del derecho de la obra.

102. ¿Las condiciones contractuales en la suscripción de una base de datos obligan a la biblioteca en todos los términos que establezcan?

Sí. La biblioteca está obligada a respetar las condiciones contractuales cuando se suscribe a bases de datos o cualquier otro servicio de información electrónico, por lo que debe examinar minuciosamente sus cláusulas, ya que en muchas de ellas se encuentran términos referidos al derecho de autor.

103. ¿Qué es el depósito legal?

El depósito legal es la obligación que tiene toda persona natural o jurídica que publique documentos, de entregar a una institución nacional ejemplares de las obras con la finalidad de preservar el patrimonio cultural de la nación.

104. ¿Cuáles son las finalidades del depósito legal?

- Conservación de todo el material publicado en el país.
- Conformación del patrimonio documental.
- Control documental.
- Generar estadísticas de las publicaciones.

- Acceso a la información para toda la población.
- Difusión de la producción artística y científica colombiana.

105. ¿A quién se le debe realizar la entrega del material publicado?

- A la Biblioteca Nacional de Colombia. Calle 24 Número 5-60. Bogotá.
- A la Biblioteca del Congreso. Calle 9 Número 8-92. Bogotá.
- Biblioteca Central de la Universidad Nacional. Ciudad Universitaria. Bogotá.
- Biblioteca departamental del lugar donde se efectúe la publicación.

106. ¿Cuántos ejemplares se deben entregar?

- **Material impreso** se deben entregar 2 ejemplares a la Biblioteca Nacional, y 1 ejemplar a la biblioteca departamental correspondiente, 1 ejemplar a la biblioteca de la Universidad Nacional, y 1 ejemplar a la Biblioteca del Congreso.
- **Fonogramas** 1 ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia.
- **Audiovisuales** 1 ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia.
- **Obras importadas** 1 ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia.

107. ¿Quién debe realizar la entrega?

El editor, el productor de obras audiovisuales, el productor fonográfico, o el importador de cualquier clase de obras literarias, software, fonograma o producción audiovisual.

108. ¿Cuándo se debe realizar el depósito?

Dentro de los 60 días siguientes a la publicación.

109. ¿Cuál es la legislación que regula este tema?

- **Ley 44 de 1993.**
- **Decreto 460 de 1995.**
- **Decreto 2150 de 1995.**
- **Decreto 358 de 2000.**
- **Ley 98 de 1993.**
- **Ley 1379 de 2010.**
- **Decreto 2907 de 2010.**

110. ¿Existe alguna sanción por no realizar el depósito?

Sí, de acuerdo al artículo 30 de la Ley 1379 de 2010 la sanción es un salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en el cumplimiento de la entrega. Además se establece que el responsable del depósito legal que no haya cumplido esta obligación, no podrá participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para la adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias, hasta tanto cumpla con dicha obligación y en su caso, hubiera pagado en su totalidad las sanciones pecuniarias impuestas.



Catalogación de las obras

111. ¿Qué información necesaria para el derecho de autor debe poseer un registro bibliográfico?

Es fundamental que aparezca el título de la obra de forma exacta a como está publicada y el nombre completo del autor.

112. ¿El título de una obra está protegido por el derecho de autor?

Sí. El título es parte fundamental de la obra y en Colombia el artículo 86 de la Ley 23 de 1982 protege los títulos de las obras cuando son individuales y característicos.

113. ¿El traductor de una obra es autor de la traducción? ¿Debe aparecer en el registro bibliográfico?

Sí. Como se mencionó, la traducción es una obra derivada, y al autor de la obra derivada le corresponden también los derechos morales sobre su obra, por lo que el derecho de paternidad debe ser respetado, de tal forma que es necesario que aparezca el autor de la traducción respecto a la obra traducida, y el autor original frente a la obra original.

114. ¿En el registro bibliográfico debe aparecer el título original de una obra traducida?

Sí. El registro bibliográfico de toda traducción debe contener el título de la obra original, el autor de la obra original, el título traducido de la obra, y el

autor de la traducción. Además de ser indispensable para el cumplimiento del derecho de autor, esta práctica otorga a los usuarios mejor información sobre las obras disponibles en la colección de la biblioteca.

115. ¿Los registros bibliográficos están protegidos por el derecho de autor?

Difícilmente, aunque no se puede excluir de forma tajante la posibilidad de protección del derecho de autor de un registro bibliográfico, éstos en la mayoría de veces no tienen los elementos de originalidad y creatividad suficientes para que sean considerados obras protegidas. De todas formas el examen corresponde a cada caso concreto, teniendo en cuenta que cuando son meramente descriptivos y no existen elementos de análisis no están protegidos por el derecho de autor.

116. ¿Un conjunto de registros bibliográficos está protegido por el derecho de autor?

Sí, siempre y cuando existan elementos creativos y originales en la selección o disposición del conjunto de los registros bibliográficos. Debe existir un esfuerzo intelectual al momento de seleccionar los registros que van a ser parte de ese conjunto o en la forma como se clasifican o disponen los registros. Ejemplo de esto lo encontramos en las bibliografías o catálogos especializados.

117. ¿Qué se debe tener en cuenta cuando se producen registros bibliográficos o fichas técnicas protegidas por el derecho de autor?

Es importante que se respeten los derechos morales de los creadores de las fichas y registros, de tal forma que se realice la mención de autoría, y se debe estipular la posibilidad de transformaciones del registro. Es importante que la contratación que se realice para realizar registros, identificación de obras, y fichas, se encaje en un contrato de obra por encargo, para que la biblioteca sea de forma directa la titular de los derechos.

118. ¿El resumen o *abstract* de una obra está protegido por el derecho de autor?

Sí. Cuando el resumen o *abstract* está incluido dentro del artículo se considera un fragmento o parte de él, y cuando es la biblioteca o un tercero quienes lo crean se debe considerar una obra independiente. De todas formas se debe examinar que el *abstract* cumpla con las condiciones creativas y originales mínimas para ser protegido por el derecho de autor.

119. ¿Puedo copiar un resumen o *abstract* que se encuentre en un artículo para añadirlo al registro bibliográfico o a información para identificar o describir la obra?

Sí, cuando el resumen, *abstract* o reseña se toma como un fragmento de la obra (v.gr. Las reseñas de películas que se encuentran en sus carátulas, o los *abstracts* de artículos de revistas especializadas) o cuando el resumen es creado por un tercero o es de una fuente extraña a la incluida en la obra (reseñas de periódicos, descripciones realizadas por otras bibliotecas) se puede invocar el derecho de cita.

120. ¿Los metadatos de obras electrónicas están protegidos por el derecho de autor?

Excepcionalmente, es necesario evaluar cada caso concreto, cuando los metadatos cumplen con los criterios de originalidad y creatividad deben ser protegidos por el derecho de autor.



Servicios al público

121. ¿Los servicios al público que ofrece la biblioteca están supeditados de forma directa a alguna ley?

No. La biblioteca es autónoma para establecer sus políticas de servicios. Respecto a los derechos de autor el único límite que tiene la biblioteca es el de cumplir y respetar las normas sobre el tema y los contratos relacionados con la adquisición, ejecución, licencias y demás servicios de información protegida por el derecho de autor. De tal forma si la biblioteca lo desea puede prescindir de servicios de fotocopias, reproducción de obras, ingreso de cámaras fotográficas, a sus locaciones, entre otros.

122. ¿Existe alguna limitación de derecho de autor para la consulta en sala de ejemplares de las colecciones de la biblioteca?

No, en lo absoluto. La biblioteca puede permitir la consulta en sala de todos sus materiales impresos, sonoros, audiovisuales, electrónicos y demás. La única limitante sería que de forma expresa prohibieran dicho uso los titulares del derecho de autor, o los vendedores o donatarios de ejemplares y la biblioteca haya aceptado dicha condición.

123. ¿Las obras mutiladas deben prestarse al público?

No. Las obras mutiladas son obras destruidas parcialmente, por lo cual la biblioteca está autorizada para realizar una reproducción de la obra o solicitarla a otra biblioteca para preservar su colección.

124. ¿La biblioteca al permitir la consulta en sala de material sonoro, visual o audiovisual qué debe tener en cuenta?

Cuando la biblioteca presta a sus usuarios material sonoro, visual o audiovisual, debe tener en cuenta que el acceso a este tipo de obras debe realizarse de forma individual y nunca a un número plural de personas. Cuando se realiza una consulta en sala de una obra por un número plural de personas, se considera que se está realizando una comunicación pública de la obra lo cual está prohibido sin la autorización del autor, a menos que la obra esté en el dominio público.

125. ¿Si al consultar una obra y de forma incidental múltiples personas tienen acceso a la obra, se viola algún derecho?

No, cuando se visualiza o escucha una obra de forma incidental por un número plural de personas, pero solamente la obra está siendo consultada por un usuario no se vulnera ningún derecho de autor. Piénsese por ejemplo en el caso de un usuario que está consultando una película y los demás usuarios que pasan por allí tienen la posibilidad de observar dicha consulta.

126. ¿Se puede ofrecer el servicio de fotocopias en la biblioteca?

Sí, la biblioteca es autónoma para determinar la conveniencia o no de prestar el servicio de fotocopias.

127. Si la biblioteca ofrece servicio de fotocopias ¿qué debe tener en cuenta?

Cuando la biblioteca posea servicio de fotocopias para sus usuarios es necesario que cuente con una licencia concedida por los titulares de los derechos, ya sea de forma directa por cada uno de los autores y editores, lo cual resulta bastante complicado, o por una sociedad de gestión colectiva que facilita esta

labor, de tal forma que para poder realizar las reproducciones por medios reprográficos es necesario contar con la autorización de los titulares. En Colombia, esta licencia o autorización la otorga el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos (CDR), sociedad de gestión colectiva autorizada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

La Ley del libro establece la siguiente obligación.

“Ley 98 de 1993. Artículo 26. *Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras de que trata esta Ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro”.*

La biblioteca debe tener en cuenta que las obras en dominio público, así como todas las obras que se encuentren licenciadas bajo características de libre reproducción, se podrán reproducir en su totalidad.

128. ¿Qué es una sociedad de gestión colectiva?

Las sociedades de gestión colectiva son entidades que se encargan de administrar los derechos de autor, surgen ante la necesidad de realizar una administración eficiente de los derechos de autor y conexos de las diferentes creaciones artísticas, literarias y científicas. Una adecuada administración facilita el recaudo de dineros por los diferentes usos que se den de las obras, propiciando la diseminación y difusión de las obras y proporciona instrumentos adecuados a los usuarios para que puedan hacer uso de las creaciones sin necesidad de incurrir en infracciones al derecho de autor.

Las sociedades de gestión colectiva funcionan concediendo licencias a los usuarios para que hagan uso de las obras cuyos intereses representan y los dineros que se recaudan por tales licencias van a ser distribuidos entre sus representados.

129. ¿Qué es la compensación remuneratoria?

En los términos de la Ley del libro, la compensación remuneratoria hace referencia al pago que se debe hacer por el otorgamiento de las licencias

para reproducción. Este pago es distribuido entre los autores y editores compensando la reproducción que se realiza.

La Ley del libro (**Ley 98 de 1993**) en su **artículo 27** establece lo siguiente:

“Los autores de obras literarias científicas o culturales conjuntamente con los editores de las mismas, tendrán derecho a participar de una remuneración compensatoria por la reproducción de tales obras al amparo del artículo anterior”.

130. ¿La biblioteca a quién le debe solicitar la licencia para la reproducción o uso de las obras?

En teoría podría solicitarla de forma directa a los autores, editores o a quien corresponda la titularidad de los derechos lo cual permitirá solamente realizar reproducciones de obras de aquellos titulares que hayan concedido la autorización. No obstante, habida cuenta que el fotocopiado suele ser de una gran cantidad de obras, para facilitar esta tarea lo más conveniente es solicitar una licencia al Centro Colombiano de Derechos Reprográficos (CDR), la cual representa los intereses de múltiples titulares, teniendo la biblioteca la posibilidad de ofrecer un mejor servicio a sus usuarios.

131. ¿La biblioteca puede realizar reproducciones de obras inéditas?

No, a menos que exista una autorización expresa del titular del derecho de la obra inédita. A falta de autorización expresa, las obras inéditas no pueden ser reproducidas ni total ni parcialmente durante el tiempo de vigencia del derecho de autor.

En las colecciones de muchas bibliotecas reposan múltiples obras inéditas, piénsese por ejemplo en las tesis de grado no publicadas que se encuentran en las bibliotecas universitarias. En estos casos es necesaria para su reproducción una autorización expresa de los titulares de los derechos, que en el caso de las tesis la mayoría de veces es el estudiante.

132. ¿La biblioteca puede realizar préstamo externo de sus libros?

Sí, además esta posibilidad está enfatizada por el artículo 6 de la Ley 1379 de 2010 por la cual se organiza la Red nacional de bibliotecas públicas, el cual establece que:

“En razón de su carácter educativo las bibliotecas no estarán obligadas a solicitar la autorización de los titulares de los libros y otros materiales documentales para prestarlos y ponerlos al servicio de los usuarios, en aquellos casos contemplados de manera expresa por las normas que regulen las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos”.

133. ¿El software y el material multimedia está protegido por el derecho de autor?

Sí. El software se considera una obra literaria y está protegida por el derecho de autor. Las obras multimedia como enciclopedias digitales, páginas Web, juegos interactivos, y demás, también están protegidos por el derecho de autor.

134. Si para consultar software o material electrónico, como enciclopedias multimedia se debe realizar instalación en un computador ¿qué debe tener en cuenta la biblioteca?

Este tipo de material electrónico, tiene unas condiciones contractuales bien específicas, por lo que se deben revisar las licencias de forma pormenorizada para saber cuáles son las condiciones de uso. En términos generales se puede afirmar que se autoriza la instalación en un computador, lo cual es necesario verificar, de tal forma que cada vez que se instale el software que se va a consultar, o las enciclopedias, es necesario desinstalarlas o solamente usar el mismo equipo para todas las consultas que se realicen de este tipo de material.

135. ¿Puede la biblioteca prestar para la consulta en sala software o material electrónico que requiera instalación en un computador, y que se instale en un computador del usuario?

La biblioteca debe ser cuidadosa con este tipo de usos, y dentro de su autonomía, puede restringir el uso de computadoras de los usuarios en determinados casos, de tal forma que si permite el ingreso de computadoras a sus salas, debe establecer unas condiciones claras para la reproducción del material que preste para consulta en sala ya que un computador, entre muchas otras funciones permite de forma fácil y rápida la reproducción de obras digitales.

136. ¿La biblioteca puede realizar préstamo externo del software y de las obras multimedia que posee en sus colecciones?

Esta clase de obras posee unas restricciones mucho más amplias que las demás, por lo que es necesario tener autorización de los titulares para poder realizar el préstamo de estas obras.

137. ¿La biblioteca puede grabar emisiones de radio, o de televisión para ingresar estas grabaciones a su colección?

Es necesario contar con las autorizaciones de los titulares de los derechos sobre las emisiones y contenidos para poder realizar las grabaciones, y más aún para añadir dichas grabaciones a las colecciones de la biblioteca.

138. La biblioteca posee una licencia de uso de una base de datos electrónica para el acceso de sus usuarios ¿qué debe tener en cuenta?

Principalmente la biblioteca debe tener en cuenta que el contrato que firma para la adquisición de los servicios electrónicos y las licencias de uso, son

obligatorios, por lo tanto, se debe revisar de forma depurada todas las condiciones y cláusulas que ofrecen los prestadores de estos servicios, ya que se deben cumplir a cabalidad con éstas, de igual forma los usuarios al hacer uso de estos servicios están aceptando las condiciones de uso que estipulen los proveedores.

139. ¿La biblioteca puede ofrecer acceso a Internet en sus salas?

Sí. Este es otro punto que se encuentra dentro del marco de autonomía de la biblioteca. Cuando se preste este servicio es necesario que se establezca un reglamento para el uso de Internet en las instalaciones de la biblioteca, y que se tenga en cuenta de forma particular como prohibida la descarga, intercambio, y reproducción ilegal de obras protegidas por el derecho de autor y exonerar de responsabilidad por cualquier uso indebido que sus usuarios realicen.

En este punto cobra real importancia la labor de difusión del derecho de autor que pueden cumplir las bibliotecas. La biblioteca debe explicar la importancia y contenido del derecho de autor, estimular a sus usuarios a que se acerquen a las tecnologías de la información colocando de presente el respeto al derecho de autor de las obras publicadas en Internet, de tal forma que estas tecnologías sean herramientas para el acceso a la cultura, para incentivar la creatividad más no para acrecentar la piratería y el plagio.

140. ¿La biblioteca puede realizar préstamos inter-bibliotecarios?

Sí. La biblioteca puede establecer los convenios que encuentre convenientes para realizar el préstamo inter-bibliotecario de sus obras. Lo que la biblioteca no podrá hacer, es realizar reproducciones sin autorización para sus colecciones, de las obras que se encuentren en tránsito debido al préstamo inter-bibliotecario.

141. ¿La biblioteca puede realizar reproducciones de sus ejemplares para sustituir los ejemplares de otras bibliotecas que se hayan dañado o extraviado?

Sí, de acuerdo a la excepción del derecho de autor este es uno de los actos de reproducción que no necesita autorización del titular.

142. ¿Qué restricciones de uso existen de las obras en dominio público?

Ninguna, por lo que es muy importante que la biblioteca identifique qué obras dentro de sus colecciones ya están en dominio público, ya que podrá realizar reproducciones, préstamos, exhibiciones y demás usos que desee sin ningún tipo de restricción legal, teniendo en cuenta que la biblioteca es autónoma en sus políticas respecto a este tipo de obras.



Sistemas y software

143. ¿Qué debe tener en cuenta la biblioteca cuando adquiere licencias de software?

Como ya se ha dicho el software está protegido por el derecho de autor. La mayor parte de la comercialización y distribución del software se realiza mediante la concesión de licencias de uso, cuyos términos y condiciones es importante que la biblioteca conozca para determinar de forma exacta qué puede y qué no puede hacer. Es importante resaltar que muchas de las empresas productoras de software ofrecen licencias especiales a precios reducidos para entidades educativas, como lo son las bibliotecas, por lo cual antes de realizar la adquisición de licencias es necesario investigar qué tipo de licencias se ofrecen y cuáles son las que más se ajustan a las necesidades de la biblioteca. En todo caso es indispensable que la biblioteca adquiera el software por los canales autorizados y legítimos de distribución.

144. ¿Cuáles son las principales clases de licencia?

Cada licencia puede tener sus particularidades, pero en términos generales se pueden clasificar las licencias según unas características básicas, así:

Shareware: Esta clase de licencia ofrece al usuario la posibilidad de usar el software de forma gratuita por un tiempo específico, o por un determinado número de veces, con la finalidad de probarlo. Una vez terminado el periodo de prueba si se desea seguir usando el software es necesario pagar al titular del derecho la licencia de uso. Un ejemplo claro de este tipo de software es el programa de compresión de archivos Winzip, el cual puede ser descargado de Internet de forma gratuita y ser usado por un periodo de tiempo específico, vencido ese periodo y si se desea seguir usando es necesario pagar la licencia. Es importante que la biblioteca revise qué tipo de licencias de esta clase está usando y verifique que se cumplan las condiciones de uso.

Freeware: Esta clase de licencias de software permiten un uso del software sin necesidad de remuneración alguna.

Propietario: Estas son las licencias que exigen una remuneración por cualquier uso que se haga del software, además de ser específicas en cuanto a los usos autorizados y restrictivas frente a modificaciones, distribución, comercialización, instalación y demás usos que se realicen distintos de los específicamente autorizados.

145. ¿Qué es el software libre?

El concepto de software libre corresponde a un modelo o esquema alternativo de licenciamiento, que permite la introducción de modificaciones y mejoras por parte de una cadena de desarrolladores y facilita a los usuarios la instalación y el uso gratuito del mismo. Linux es el software libre más representativo.

La característica esencial del software libre, es que es de código abierto (Open Source) y que se permite realizar adaptaciones, mejoras y demás modificaciones de forma libre, en tanto las mismas divulguen el código fuente. Existen múltiples clases de licencia dentro de esta clase de software, muchas de ellas comerciales en cuanto es necesaria una remuneración por su adquisición, otras son gratuitas, en algunos casos el uso de software libre puede ser una buena opción para las bibliotecas.

Al decidir adquirir software es necesario que se realice un estudio detenido y ponderado de las ventajas y desventajas que puede implicar cada una de las clases de licencias que se encuentran en el mercado, para tomar una decisión seria y fundada.

146. ¿La biblioteca puede digitalizar las obras que se encuentran en sus colecciones?

Depende de cada caso, es necesario verificar ciertas características, como titularidad, duración de la protección (véase 170).

147. ¿La biblioteca puede ofrecer servicio de escaneado de obras, de grabación de CDS y demás formatos?

Es necesario tener en cuenta que escanear un documento, grabar un CD un DVD o cualquier otro documento sin importar su formato es reproducirlo, por lo que se deben seguir las mismas pautas que al digitalizar (véase 171). En principio cualquier reproducción se debe realizar con la autorización del titular del derecho, menos cuando la obra es de dominio público o cuando se encuadra la reproducción en alguna de las circunstancias de las excepciones o limitaciones.

148. ¿La biblioteca puede transferir las obras que posee de un formato a otro? ¿Por ejemplo, pasar de Betamax a VHS o de VHS a DVD?

La biblioteca puede realizar la transferencia de formato sin autorización del titular de los derechos, siempre y cuando sea con fines de preservación de las obras y en el caso de que el formato en el que se encuentre la obra a transferir sea:

- Inutilizable, y podemos entender que es inutilizable cuando la tecnología ya no se encuentre en el mercado (un ejemplo es el Betamax, el cual ya no se comercializa).

O en el caso que la obra se haya destruido total o parcialmente y para preservarla se transfiera a otro formato tecnológico o se digitalice.



Conservación

149. ¿La biblioteca puede sacar una copia de seguridad de las obras que posee para conservar sus colecciones?

En caso de realizar una reproducción con esa finalidad la biblioteca necesita autorización del titular del derecho. Las excepciones al derecho de autor son estrictas en los requisitos que se deben dar para ser efectivas, la única biblioteca autorizada para realizar una reproducción con estos fines es la Biblioteca Nacional de Colombia, y teniendo en cuenta que la reproducción que realice la Biblioteca Nacional debe implicar una actualización tecnológica, sin que sea necesario que la tecnología a actualizar sea inutilizable.

150. ¿La biblioteca puede microfilmear los periódicos y demás obras que posee en sus colecciones?

La microfilmación de los periódicos y de las obras protegidas por el derecho de autor, implican una reproducción de las mismas, por lo que es necesario contar con la autorización del titular del derecho, excepto en los casos de extravío, inutilización o destrucción.

Frente a las obras que ya se encuentren en dominio público no existe ningún impedimento.

La Biblioteca Nacional de Colombia no requiere autorización para la microfilmación de las obras, ya que se considera esta actividad como una labor de actualización tecnológica para la conservación de las obras.

151. ¿Al microfilmear o digitalizar una obra la biblioteca adquiere derechos de autor?

No. Estas actividades no implican actividad creativa o de originalidad suficientes para ser protegidas por el derecho de autor, ya que no crea ninguna obra, ni original ni derivada.

152. ¿Qué debe tener en cuenta la biblioteca al restaurar una obra?

La restauración de una obra implica su manipulación, por lo que se debe tener en cuenta que no se vulnere ninguno de los derechos morales del autor, los cuales son perpetuos, de tal forma que cobijan tanto a las obras en dominio público y privado. Especial atención merece el derecho moral de integridad, por lo que se sugiere una intervención mínima al realizar la restauración.

153. ¿Se puede reproducir el material que se encuentre en grave peligro de destrucción, y cuya manipulación genere deterioro?

Sí, el material en estas condiciones es inutilizable para las finalidades de la biblioteca por lo que se puede realizar una reproducción para sustituir el ejemplar. Tal caso es el de cintas de video o audio que por su constante reproducción se hayan deteriorado o de material impreso que se haya friabilizado o deteriorado por las condiciones de conservación o por el uso.

154. ¿La encuadernación de las obras puede violar algún derecho de autor?

No se debe suprimir u ocultar la mención del autor en la carátula, pues divulgar la obra omitiendo la mención del nombre del autor puede significar una infracción al derecho moral de paternidad.

155. ¿La biblioteca puede eludir las medidas tecnológicas de protección que se encuentren en los ejemplares de las obras que posee?

No, por ningún motivo la biblioteca puede eludir estas medidas. En Colombia no existen excepciones a la elusión de medidas tecnológicas (véase artículo 272 del Código Penal) por lo que la biblioteca al eludir alguna de estas medidas sin la autorización del titular del derecho estaría incurriendo en un delito cuya pena es de 4 a 8 años de prisión. Un ejemplo de estas medidas son las aplicadas en la mayoría de DVD, por lo que cuando un DVD esté protegido ninguna biblioteca puede evadir las medidas tecnológicas implementadas.



Publicaciones

156. ¿La biblioteca puede publicar o reeditar obras que se encuentren en sus colecciones?

Sobre este punto es importante que la biblioteca identifique las obras que son de dominio público y las que son de dominio privado. Respecto a las obras que son de dominio privado la biblioteca para realizar cualquier tipo de publicación o reedición debe contar con la autorización de los titulares de los derechos. Las obras en dominio público las puede publicar sin ningún tipo de autorización ni restricción.

157. Al publicar una obra de dominio público ¿qué derechos surgen para la biblioteca?

La obra publicada permanece en dominio público y respecto a la edición particular realizada por la biblioteca, surgen derechos de autor, siempre y cuando existan elementos creativos y originales que conformen la edición, como pueden ser ilustraciones, comentarios, notas de edición, etc.

158. Si la biblioteca desea publicar alguna obra de dominio privado ¿qué autorización necesita?

Requiere la autorización del titular del derecho para la reproducción de las obras, y en caso de la publicación en una página Web (véase 167) se requiere la autorización de comunicación pública. En este tipo de autorizaciones es necesario que asegure que la persona que autoriza es el titular del derecho, ya que como se ha explicado estos derechos se pueden ceder. Existen algunos contratos típicos como el contrato de edición específicos para la edición de obras impresas, los cuales se pueden seguir (Ley 23 de 1982) o según las características y necesidades propias de la biblioteca realizar un contrato que se ajuste a sus requerimientos.

159. La biblioteca desea adquirir los derechos de una obra para publicarla ¿qué debe hacer?

Es necesario realizar una cesión de derechos con las formalidades que ello implica, además es prudente que de forma específica se mencionen e individualicen los derechos que se ceden. Otra posibilidad que tiene la biblioteca es la de adquirir una licencia que le permita la publicación de la obra.

160. Al publicar una obra ¿qué se debe tener en cuenta respecto a los derechos morales?

La publicación de la obra se debe realizar tal y como fue creada por su autor, y si existen condiciones especiales de publicación se debe cumplir con ellas. Se debe mencionar quién es el autor de la obra, en caso de traducción se debe mencionar el autor de la traducción y de la obra original y el título en el idioma original y de la traducción.

Cualquier corrección de estilo que se realice a un texto debe estar autorizado por el autor, ya que estos cambios podrían afectar el derecho moral de modificación.

161. Cuando se desean publicar fotografías, ¿qué se debe tener en cuenta?

Las fotografías son obras protegidas por el derecho de autor, por lo que siempre que se publiquen sea en medios impresos o electrónicos se debe realizar la mención de autoría, y se debe mencionar el año de su realización (artículo 89 Ley 23 de 1982), además se debe respetar la integridad de la obra fotográfica.

162. Cuando la biblioteca encarga la realización de una obra, ¿a quién le pertenecen los derechos?

Si la obra se ajusta a lo que se denomina obra por encargo la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra de forma automática son de la biblioteca.

Aunque no es obligatorio, se recomienda realizar la inscripción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de la obra y del contrato de prestación de servicios que genera la cesión, para contar con un medio de prueba sobre la titularidad de la misma.

163. La biblioteca al realizar concursos o convocatorias para la publicación de obras ¿qué aspectos de derecho de autor debe tener en cuenta?

Cuando se organizan concursos se deben establecer unas condiciones claras sobre derecho de autor y que sean conocidas de forma previa por los participantes. Se debe solicitar a cada uno de los concursantes que junto a la obra a concursar anexe un documento autorizando a la biblioteca la publicación y reproducción de la obra, en cualquier medio.

Si algún premio del concurso consiste en la publicación de la obra, la biblioteca está obligada a cumplir con dicha publicación, por lo que es prudente que se especifique con lujo de detalle la forma de la publicación. Frente a las obras diferentes a las premiadas, la biblioteca de forma discrecional podrá publicar o no dichas obras, siempre y cuando posea las autorizaciones. Un punto importante que se debe tener en cuenta es especificar si la biblioteca es propietaria de los documentos que contienen las obras, o éstos serán devueltos a los concursantes. En caso de devolución la biblioteca podrá en las condiciones, establecer que se debe autorizar la reproducción de un ejemplar para la biblioteca, teniendo el autor la posibilidad de establecer restricciones de acceso.

En ningún caso la autorización de publicación o el acto de concursar implican la cesión de derechos. Si se desea transferir tales derechos, se debería realizar un contrato específico al respecto.

164. ¿Qué debe hacer la biblioteca para precaver responsabilidad por violación de derecho de autor?

Es importante que la biblioteca establezca cláusulas de exoneración de responsabilidad por los actos de terceros que en principio la puedan comprometer, como sucede con los actos de los usuarios con las obras que la biblioteca le facilite, la publicación de obras donde se violen derechos de autor de terce-

ros (por ejemplo que se publique una obra ganadora de un concurso, y que los derechos de esta obra sean de un tercero diferente al participante), toma de fotografías y reproducciones de obras dentro de la biblioteca.

165. ¿Las fuentes tipográficas que se usan en una publicación están protegidas por el derecho de autor?

Sí, siempre y cuando la fuente tipográfica sea original y constituya por sí misma una obra artística de tal forma que se deben realizar las menciones de autoría necesarias, tipo de fuente y si se conoce nombre del autor. También se debe establecer si el uso que se hace de la fuente tipográfica es autorizado.

166. ¿La biblioteca adquiere algún derecho por la publicación de una compilación de obras?

Cuando se trata de una compilación en donde exista originalidad en la forma en que se seleccionan las obras, o la forma en que se disponen o presentan, en este caso, surgen derechos morales y patrimoniales para el compilador. La biblioteca podrá asumir la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la compilación si el autor se los transfiere.

167. La biblioteca desea publicar obras huérfanas que se encuentran en sus colecciones o archivos ¿Puede hacerlo?

Por regla general no es posible publicar una obra sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos patrimoniales. Respecto de las obras en donde el autor o titular de derechos es desconocido o imposible de localizar, pero que representan interés educativo, cultural o científico, surge la inquietud de poder acceder a la publicación de las mismas. Al efecto existe la posibilidad de solicitar a la Dirección Nacional de Derecho de Autor el otorgamiento de una licencia obligatoria, para que sea ésta quien autorice la publicación. Esta licencia está regulada en los artículos 58 y ss. de la Ley 23 de 1982.



Sitios Web

168. ¿Cuál es la importancia del derecho de autor si la biblioteca va a publicar un sitio Web?

Un sitio Web es una herramienta esencial para el cumplimiento de las funciones y finalidades de las bibliotecas. Ya sea utilizada como una biblioteca digital, o como un instrumento que ayuda en la difusión de los servicios de la biblioteca, o cualesquiera que sea el objetivo de la creación de páginas Web por parte de la biblioteca, es importante tener en cuenta que el sitio Web va a contener obras protegidas por el derecho de autor, y que en términos generales una obra electrónica que vaya a ser publicada en un sitio Web va a estar protegida de igual forma que en un formato tangible, como un libro o un CD, por lo cual es necesario establecer criterios y tener las autorizaciones que permitan la publicación de los contenidos sin violar ningún derecho.

169. ¿Qué derechos de autor se afectan al digitalizar y publicar una obra?

Dentro de las colecciones de la biblioteca se encuentran múltiples obras que resultan de interés para publicarlas en la página Web, por lo que se hace necesario el digitalizarlas. Cuando se realiza la digitalización de una obra y su posterior publicación en una página Web, eventualmente se están afectando dos derechos patrimoniales de autor:

- derecho de reproducción, en la modalidad de almacenamiento digital; y
- derecho de comunicación pública, en la modalidad de puesta a disposición del público.

170. ¿Qué debe hacer la biblioteca para digitalizar y publicar obras sin infringir derechos de autor?

La biblioteca para no violar ningún derecho debe identificar a quién pertenece los derechos de la obra, ante lo cual se puede encontrar con tres situaciones:

- La obra es de dominio público.
- La obra pertenece a la biblioteca.
- La obra es de un tercero.

171. ¿Qué sucede cuando la obra es de dominio público?

Cuando la obra es de dominio público, no es necesario solicitar ninguna autorización, y la biblioteca de forma libre puede realizar la reproducción, digitalización y publicación en la página Web, respetando siempre los derechos morales de autor.

172. ¿Qué sucede cuando la obra pertenece a la biblioteca?

Cuando la obra pertenece a la biblioteca, es necesario que se tenga la certidumbre que todos los derechos mencionados son de titularidad de la biblioteca, ya que en muchas ocasiones la biblioteca sólo es titular de un derecho de reproducción lo cual no permite la publicación en la página Web sino mediante autorización expresa del titular del derecho de comunicación pública.

173. ¿Qué sucede cuando la obra es de un tercero?

Cuando la obra es de un tercero es necesario que la biblioteca identifique al titular del derecho de las obras y solicite las autorizaciones para poderlas digitalizar y publicar (ponerlas a disposición) en la página Web.

174. ¿Qué medidas puede adoptar la biblioteca para proteger los contenidos publicados?

Una vez la biblioteca cuente con las obras en formato digital, ya sea porque las ha digitalizado o porque las posee en formato digital, y cuente con las autorizaciones para publicarlas en la página Web, debe establecer unas medidas para que se respeten los derechos de autor de las obras publicadas, estas medidas pueden ser:

- Contractuales.
- Tecnológicas.

175. ¿En qué consisten las medidas contractuales para proteger los contenidos?

Las medidas contractuales, son aquellas condiciones que la biblioteca establece para que los usuarios hagan uso de los contenidos y las obras que se encuentran en la página Web. Estas medidas se pueden establecer de diversas formas, entre las más comunes tenemos:

- Condiciones con aceptación expresa.
- Términos y condiciones de uso de la página Web.

En la condición con aceptación expresa, la biblioteca permite que el usuario tenga acceso a sus contenidos, siempre y cuando acepte (v.gr. clic en un ACEPTO) las condiciones que establece.

Lo más común es establecer una **Nota Legal**, o una nota de **Términos y Condiciones** de uso de la página Web, donde en un apartado de derecho de autor, se especifique lo que los usuarios pueden hacer o lo que se les prohíbe que hagan con las obras publicadas, el usuario al hacer uso de la página está aceptando estas condiciones.

176. ¿Se puede pactar la publicación de contenidos bajo unas condiciones tecnológicas específicas?

Es importante que la biblioteca tenga en cuenta, que en algunos casos la autorización de publicación de contenidos está supeditada a unas características tecnológicas específicas, como puede ser una resolución de imagen específica para archivos de imagen, o una calidad de audio específica para archivos de sonido, o formatos determinados para cada uno de los archivos. Lo recomendable es que la autorización no esté atada a ninguna característica técnica específica (principio de neutralidad tecnológica), ya que la tecnología varía rápidamente y un nivel de especificidad muy alto es inconveniente. En todo caso cuando las autorizaciones estén supeditadas a estas características es necesario que la biblioteca las cumpla.

177. ¿Qué es un link?

Los links o hipervínculos son en un sentido amplio los enlaces, referencias o nexos que se dan para relacionar contenidos. Los links son esenciales para el funcionamiento de una página Web, tanto para llegar a ella, como para relacionar información del mismo sitio Web y de terceros publicada en la Web y que sea de interés para la biblioteca.

178. ¿Se pueden violar derechos de autor al establecer un link?

Se debe establecer ciertas precauciones para establecer links que enlazan contenidos cuyo titular de los derechos de autor es diferente a la biblioteca, ya que se han presentado múltiples casos de violación de derechos de propiedad intelectual por la forma como se realizan los enlaces, y en algunos casos, excepcionalmente violación de derechos de autor.

179. ¿Qué clases de links pueden violar derechos de autor?

Los que se han denominado “links peligrosos” porque pueden llegar a violar derechos de autor son los siguientes:

- Links de referencia superficiales.
- Links de referencia profundos.
- Links de enmarcado (frame link).
- Enlaces automáticos (inlining o embedded links).

180. ¿Qué es un link de referencia?

Los links de referencia dirigen hacia un contenido o ubicación diferente, la más de las veces hacia una dirección URL. Lo habitual que suceda en el computador del usuario que use el link, es que aparezca una nueva ventana del browser con la página enlazada o que en la ventana donde se hizo el enlace aparezca la enlazada borrando de pantalla la anterior, son *superficiales* si remiten a la página inicial de un Web-site o *profundos* si remiten a una página del Web-site diferente de la inicial.

181. ¿Qué es un link de enmarcado?

El enmarcado consiste en que el contenido de una página Web de otro sitio se reproduzca dentro del marco del sitio que establece la unión, dando la impresión que los contenidos enlazados pertenecen al sitio que establece el enlace, puede ser que la página que realiza el enlace contenga varios marcos y que la reproducción de la página enlazada se realice en uno de éstos sin que se borre de pantalla la página que enlaza, o de igual manera que al realizar el link se cree un nuevo marco subsistiendo el anterior, de tal forma que nunca se abandona el sitio que establece la unión.

182. ¿Cuáles son los enlaces automáticos?

En los enlaces automáticos, se inserta un contenido remoto (un archivo ubicado en otro espacio, que puede ser de otro *site* o del mismo) a la página Web, de tal forma que se localiza la dirección URL del contenido y se ensambla a través de un comando, de tal forma que el usuario no tiene que hacer nada para que se active el link y el contenido que se cargue dará la impresión de estar en el site que se visita, quien posee la página con el enlace se evita realizar copias del archivo, y posiblemente dando la impresión que él es el propietario del mismo.

183. ¿Qué se debe tener en cuenta para establecer links?

Lo primero que se debe hacer cuando se van a establecer links a contenidos de terceros, es revisar si en la página a enlazar existen algunas políticas sobre la forma como se deben establecer los enlaces, habitualmente esta información se encuentra en la nota legal o en términos y condiciones de uso del Web site.

Cuando se van a establecer los links la biblioteca se puede encontrar con diferentes situaciones:

- Silencio por parte del titular del contenido enlazado.
- Prohibición por parte de la página o contenido enlazado de establecer links.
- Autorización por parte de la página o contenido enlazado de establecer links, siempre y cuando se realice bajo unas condiciones específicas.
- Autorización de establecer links, sin ninguna restricción ni condición.

184. ¿Qué se debe hacer cuando en la página del contenido enlazado no se dice nada sobre links?

Cuando no existe una mención sobre la forma como se deben establecer los links, ya sea porque no existe una nota legal, o porque existiendo no se expresan políticas sobre la forma como se deben establecer los links. Ante esta situación, se podrán establecer links de referencia sin ningún problema y sin solicitar autorización, pero se recomienda que si se desean establecer links de enmarcado o automáticos, se solicite autorización al titular de los derechos.

185. ¿Qué se debe hacer cuando en la página del contenido enlazado existe la prohibición de establecer links?

Cuando existe una prohibición para realizar enlaces, es necesario solicitar autorizaciones para poder establecerlos en la página Web, se recomienda en la solicitud de autorización resaltar que el establecimiento del enlace, es sin fines de lucro, para la página Web de una biblioteca, que se respetarán todos los derechos de autor tanto morales como patrimoniales.

186. ¿Qué se debe hacer si existen condiciones específicas para establecer links?

Si de forma expresa el titular del contenido a ser enlazado, manifiesta su autorización para establecer enlaces, siempre y cuando se realice de alguna forma determinada, habrá que seguir esas condiciones, que pueden ser tales como:

- Sólo se podrán realizar links superficiales, es decir, a la página inicial del sitio Web, se prohíben los links a páginas profundas del sitio.
- Se podrán establecer links de referencia a los contenidos, se prohíben links de enmarcado.
- Se podrán establecer links, siempre y cuando se notifique de ello al titular de la página enlazada. (Esta medida es conveniente para controlar desde qué sitios se está referenciando la página).
- Se podrán establecer links siempre y cuando sea desde una página que tenga una finalidad determinada, como la educación.

187. ¿La biblioteca puede establecer condiciones para que enlacen sus contenidos?

Se recomienda en términos generales dar libertad para establecer links, ya que es consecuente con una política de acceso y difusión de contenidos. De todas formas estas mismas condiciones, o aquellas que encuentre convenientes la biblioteca, pueden ser exigidas a quienes deseen realizar enlaces a sus páginas y contenidos. Se debe hacer mención de ello en la nota legal de la página Web de la biblioteca, estableciendo libertad de efectuar links, solicitando se le avise a la biblioteca, de tal forma que se tenga información sobre las páginas que relacionan a la biblioteca y establecer canales de comunicación con dichos sitios. Respecto a los links automáticos, se recomienda establecer unas condiciones más estrictas, en donde el usuario pueda determinar exactamente de dónde proviene la información enlazada, es decir, que se le dé crédito a la biblioteca y se respeten los derechos morales de autor.

188. ¿Qué debe tener en cuenta la biblioteca en los contratos relacionados con la página Web?

Regularmente en la realización de un sitio Web intervienen múltiples personas con diversos conocimientos, ingenieros, diseñadores, comunicadores, bibliotecólogos, etc.; por lo que esta actividad compleja puede requerir de múltiples contratos, o un solo contrato con una persona que se encargue de la puesta a punto del sitio Web.

Es necesario que existan cláusulas de exclusión de responsabilidad para la biblioteca respecto a posibles violaciones de derechos de autor de terceros en todos los contratos que se realicen para la realización de la página Web, ya sea en el diseño, en la elaboración de contenidos o cualquier otra actividad relacionada con obras protegidas.

Es conveniente exigir medidas tecnológicas de protección al proveedor del alojamiento de la página, para que el acceso al servidor donde se encuentran los contenidos de la página así como la posibilidad de modificarlos esté restringida de forma efectiva. De igual forma, frente a las copias que se le permiten realizar al hosting, deben ser las que sean necesarias para poder proveer su servicio de forma continua y segura, así que si se debe realizar copias en servidores espejo esté contemplado como una posibilidad o una obligación en el contrato.

189. ¿Para qué sirven las medidas tecnológicas de protección de contenidos digitales?

En el ambiente digital nos podemos encontrar con dos situaciones que podrían parecer contradictorias, la reproducción y distribución de obras protegidas por el derecho de autor se hace mucho más fácil, lo cual en principio podría ser propicio para la piratería; pero de esa misma forma, la tecnología permite establecer controles y medidas que hacen mucho más seguro el uso de las obras que en un ambiente tradicional, soportes tangibles y analógicos.

190. ¿Qué clases de medidas tecnológicas de protección de contenidos digitales existen?

Existen múltiples clases y sistemas de medidas tecnológicas, principalmente se clasifican en las que:

- Controlan el acceso.
- Controlan el uso.

Dentro de las tecnologías que controlan el acceso podemos citar como ejemplo todos aquellos contenidos que requieren de nombre o login y una clave o password para poder tener acceso a ellos, como algunas bases de datos y sitios Web; o también aquellos contenidos que sólo permiten su visualización desde ciertos computadores identificados con permisos o privilegios especiales.

Las medidas tecnológicas para controlar el uso son aquellas que se implementan para permitir o denegar alguna acción relacionada con los diferentes derechos patrimoniales de autor, como la reproducción, la distribución, la comunicación pública, la transformación. Los ejemplos más conocidos de este tipo de medidas y sobre los cuales se han referido algunas sentencias, son los utilizados en DVD-video y en CD-audio y que no permiten realizar copias de ellos; también encontramos protecciones en archivos digitales de texto como los PDF (acrónimo de *portable document file*, formato creado y utilizado por la empresa adobe para la distribución de documentos en el programa Acrobat) en los cuales no se puede modificar el texto, o reproducir el contenido del documento.

191. ¿Se puede exigir la implementación de medidas tecnológicas de protección de contenidos para la publicación de contenidos?

Sí, cada vez es más frecuente que en los contratos que autorizan la publicación digital de obras, se exija la implementación de medidas tecnológicas, por lo tanto, es necesario que si existen este tipo de cláusulas, se cumpla con ellas, pues de lo contrario se estaría frente a un incumplimiento contractual.

La biblioteca puede proteger o restringir el acceso y uso de sus obras utilizando este tipo de medidas, es conveniente siempre y cuando sea una obligación necesaria impuesta por el titular de una obra para poder publicar algún contenido, o para crear niveles de acceso, creando ciertos privilegios de acceso a usuarios específicos de la biblioteca; de lo contrario el implementar estas medidas sería un despropósito en cuanto iría en contra de las finalidades de educación y difusión de información propias de la biblioteca.

192. ¿Quién es el titular de los derechos del sitio Web?

La página Web constituye como obra una creación que está protegida por el derecho de autor, por lo que es importante que la biblioteca establezca certeza sobre la titularidad de los derechos de la misma. De tal forma puede prohibir o permitir su reproducción, transformación y ejercitar los demás derechos patrimoniales.

Diversas hipótesis pueden presentarse respecto a la persona que realice el diseño del sitio Web, principalmente las siguientes:

- Sitio es diseñado por una persona contratada por la biblioteca.
- Sitio es diseñado por un funcionario público en cumplimiento de sus funciones.
- Sitio es diseñado por una persona sin mediar contrato escrito con la biblioteca.
- El sitio diseñado es proporcionado por una entidad o persona a través de un convenio, donación u otro tipo de entrega.

Cuando el diseño del sitio ha sido por medio de un contrato, se recomienda que se especifique y se adecue dicho contrato a la realización de una obra por encargo de tal forma que los derechos patrimoniales sobre el sitio Web sean de la biblioteca en virtud de dicho contrato.

Frente al caso de la realización del sitio Web por un funcionario público en cumplimiento de sus funciones legales o reglamentarias, en este caso operara de forma automática la transferencia de los derechos patrimoniales a la

biblioteca o a la entidad donde labore el funcionario. Es importante que dicha labor y realización se encuentre documentada y que se ajuste a las actividades propias de sus funciones. En caso de que la página sea realizada por un funcionario, pero no en cumplimiento de sus funciones, sino como una actividad voluntaria, los derechos patrimoniales sobre la página le pertenecerán.

Cuando el sitio Web sea diseñado por una persona sin mediar contrato escrito, o en caso que sea proporcionado por una entidad, es importante que la biblioteca establezca un contrato o documento con las condiciones bajo las cuales puede usar el sitio, aclarar a quien pertenecen los derechos patrimoniales sobre el sitio Web, estipular posibilidades de modificación del sitio Web, de tal forma que la biblioteca pueda realizar actos de transformación y de reproducción del sitio sin violar derechos de autor.

193. ¿Se debe respetar el derecho moral de los creadores del sitio Web?

Sí, en todo caso, es necesario respetar los derechos morales de autor frente al diseño de la página, por lo que se deben realizar las menciones de paternidad o autoría que sean del caso; aun cuando sea una persona jurídica la encargada de realizar el sitio Web, se recomienda solicitar que se determine la autoría de quienes participaron en la creación de los diferentes elementos de la página, para de esta forma respetar el derecho moral de cada uno de los diferentes autores por medio de los créditos respectivos a sus aportes.

194. ¿Qué otras precauciones se deben tener respecto al derecho moral en las publicaciones digitales?

Hasta el momento una práctica poco frecuente en las publicaciones realizadas en sitios Web, es la de respetar los derechos morales de autor. Tal vez por las facilidades de publicación, y por lo reciente de este tipo de publicaciones, se omite de forma reiterada tener presente que la mayoría de contenidos que se presentan en una página Web están protegidos por el derecho de autor, y que por ese mismo hecho, además de las razones éticas, es necesario respetar y cumplir a cabalidad con los mandatos de derecho moral que se encuentran en la ley.

En especial el derecho de paternidad, que es un reconocimiento y a la vez incentivo de la creación, por lo que toda imagen y todo texto que se publique en la página, debe hacer mención respecto a quién es su creador. Esta información también beneficia al usuario quien puede identificar al autor y encontrar con mayor facilidad determinadas obras.

195. ¿Qué es la información electrónica para la gestión de derechos (IEGD)?

En diferentes tratados internacionales se ha reconocido la IEGD como un elemento fundamental del derecho de autor en el ambiente digital, y se ha definido esta información como aquella que está adjunta a un ejemplar de la obra o figure en una comunicación pública de la obra y que:

- Identifica a la obra.
- Identifica al autor de la obra.
- Identifica al titular de cualquier derecho sobre la obra.
- Provee información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras.
- Todo número o código que represente cualquiera de los puntos ya mencionados.

196. ¿Cuál es la importancia de la información electrónica para la gestión de derechos (IEGD)?

La circulación de obras digitales on-line, provee grandes ventajas tanto para los titulares de derechos como para los usuarios de la información, una de las necesidades y posibilidades de la distribución y publicación de obras bajo esta modalidad, es el de poder identificar la obra y proporcionar información sobre los derechos de la misma, de esta forma la gestión para su utilización se facilita, otorgando múltiples beneficios para que las obras circulen en redes de información a la vez que se respetan los derechos de sus titulares.

El adjuntar esta información a las obras no es obligatorio a menos que se haya pactado contractualmente, pero en la medida que sea posible por la biblioteca es una práctica excelente el colocar a disposición del público toda esta información sobre cada una de las obras.

197. ¿Es importante crear identificadores para las obras digitales?

Sí, existen unas tecnologías que se han convertido en identificadores de obras digitales, que así como el ISBN o el ISSN en las publicaciones impresas, cumplen con objetivos similares para la circulación de documentos digitales, sistemas como el DOI (*Digital Object Identifier*) proporcionan soluciones tecnológicas que permiten recuperar la información digital de una forma más eficiente y proporcionar información para el respeto del derecho de autor. Implementar estas tecnologías en los diferentes contenidos publicados por la página Web de la biblioteca, proporcionarán mayores ventajas para los usuarios al poder tener acceso a los contenidos y para los titulares de los derechos de autor, al poder tener mayores herramientas de control sobre el uso que se realiza de sus obras.

198. ¿Qué son las tecnologías de digital *rights management* (DRM)?

Los sistemas digitales de administración de derechos, o más conocidos por su acrónimo en inglés, DRM, son una serie de tecnologías usadas para establecer un canal seguro de distribución de contenidos digitales, de tal forma que estas tecnologías pueden ser aliadas de las bibliotecas por cuanto permiten multiplicar los servicios de acceso a la información que éstas ofrecen a sus usuarios a través de obras electrónicas.

199. ¿Cuál es la importancia del uso de las tecnologías DRM en los servicios de la biblioteca?

En la medida que exista una penetración más alta de Internet y cada vez sea más generalizado el uso de dispositivos portátiles para la reproducción y acceso a contenidos protegidos por el derecho de autor, donde el uso de tecnologías como los teléfonos celulares capaces de reproducir audio, vi-

deo, imagen y texto, reproductores de audio como el Ipod, o reproductores de libros electrónicos, hacen que las bibliotecas tengan como necesidad el ofrecer contenidos digitales a sus usuarios. Las plataformas DRM ofrecen niveles de seguridad y confianza a los titulares de derechos lo cual permite que sea una realidad el préstamo de video, música, libros, fotografías y demás contenidos digitales a los usuarios de las bibliotecas.

Esto es posible gracias a convenios que se realizan entre los titulares de derecho de autor, empresas que proveen las tecnologías DRM y bibliotecas, esto alrededor de políticas claras en donde se beneficien todos los actores.

Múltiples modelos de préstamo de obras electrónicas se pueden implementar, todo dependerá de los convenios y de las tecnologías de las cuales se disponga; un ejemplo de este tipo de aplicaciones se da en el caso donde un usuario de la biblioteca solicita en préstamo una canción de un artista, la descarga con la posibilidad de escucharla durante 15 días todas las veces que quiera, con la restricción de realizar copias de ella, después de pasados los 15 días se inhabilita su reproducción.

200. ¿Cómo preservar para las generaciones futuras los contenidos y el diseño de los sitios Web de las bibliotecas?

El presente en pocos países (como Nueva Zelanda o Noruega) y el futuro en todas o la mayoría de naciones, es que se establezca el depósito legal de obras electrónicas on-line, entre ellas las páginas Web. Frente a este tipo de depósito existen múltiples dificultades, una de las mayores es el dinamismo de los contenidos de los sitios Web, lo cual hace que las obras de las páginas Web sean presentadas de forma efímera, trayendo como consecuencia grandes perjuicios para la conservación de la memoria documental digital del país.

Se recomienda entonces, ante la ausencia en este momento de un depósito legal de sitios Web, que las bibliotecas conserven y registren todas las modificaciones que sufren sus páginas Web, siendo pioneras en nuestro país en una política de conservación de material digital que servirá para la investigación y preservación de la historia del país.

En el momento en que se establezca toda una infraestructura legal y tecnológica para el depósito legal de los sitios Web, las bibliotecas podrán transferir sus archivos a la entidad encargada de esta función.

201. ¿Qué se debe tener en cuenta al utilizar el OPAC?

Uno de los elementos más importantes que se debe encontrar en un sitio Web de una biblioteca, es el catálogo público en línea de sus obras, para lo cual es necesario que se tenga licenciado el software necesario para realizar esta actividad.

Una buena opción para bibliotecas es buscar soluciones tecnológicas bajo plataformas *Freeware* o de *Copyleft* o licenciamiento *Creative Commons*, el cual permite el uso de las obras bajo unas condiciones bastantes flexibles, lo cual se puede acomodar a las circunstancias y necesidades de las bibliotecas.



Eventos

Dentro de las múltiples actividades que realiza la biblioteca son de gran importancia los eventos culturales que se realizan en sus instalaciones. Exposiciones, conferencias, conciertos, obras de teatro, tertulias, recitales, proyección de películas, clubes de lectura; todas actividades relacionadas con obras protegidas por el derecho de autor.

202. ¿La biblioteca necesita autorización para realizar exhibición de películas?

Sí, los ciclos de cine y en general la exhibición de películas son actos de comunicación pública que requieren autorización del titular del derecho. Como ya se ha mencionado en Colombia existen excepciones para este tipo de actos, pero que se circunscriben de forma estricta a instituciones de enseñanza, por lo que la biblioteca podría en colaboración con colegios u otras entidades educativas coordinar estas actividades, de igual forma tiene la posibilidad de abrir cursos de educación no formal donde los participantes de los ciclos de cine o demás actividades que representen actos de comunicación pública sean estudiantes de estos cursos; de esta forma no se incurriría en violación alguna al derecho de autor y la biblioteca podría realizar sus actividades de forma normal.

203. ¿La biblioteca necesita autorización para grabar las conferencias, recitales y demás actividades que se realizan en sus instalaciones?

Una forma de enriquecer las colecciones de la biblioteca y dejar memoria de las actividades y eventos realizados en sus instalaciones es la grabación, que se facilita hoy en día con las tecnologías existentes. Es necesario que la biblioteca, solicite autorización para realizar las grabaciones, la autorización puede ser verbal, pero lo más recomendable es que quede constancia de dicha autorización.

Se debe intentar que en las grabaciones quede registro de forma detallada de las personas intervinientes, ya que en caso de una posterior publicación se podrán respetar los derechos morales de autor.

204. ¿Puede la biblioteca colocar en su página Web las grabaciones de eventos realizados en la biblioteca que tenga en sus colecciones o archivos?

Colocar un contenido en una página Web al acceso de todos los usuarios es un acto de comunicación pública, que requiere autorización del titular del derecho. Si los derechos son de la biblioteca no habrá ningún inconveniente en realizar dicha comunicación.

205. ¿La biblioteca es responsable por violación de derechos de autor por terceros, cuando contrata servicios para exposiciones, conciertos o demás actividades?

Un gran número de los eventos que se realizan en la biblioteca son realizados por terceros contratistas, quienes son los encargados de la organización y ejecución de diferentes actividades como exposiciones, conciertos, conferencias, etc. La biblioteca debe tener la precaución de establecer en los contratos, la exigencia a los contratistas que cumplan y respeten el derecho de autor en las actividades contratadas, y establecer una cláusula de exoneración de responsabilidad para la biblioteca en caso de violación del derecho de autor de un tercero por parte del contratista o de las actividades por él organizadas.

206. La biblioteca contrata un fotógrafo para documentar alguna actividad. ¿A quién pertenecen los derechos de autor de las fotografías?

En este caso los derechos de autor serán de la biblioteca, quien es la que ordena la ejecución y toma de las fotografías (artículo 184 Ley 23 de 1982).

Es importante anotar que la tradición del negativo presume la cesión de la fotografía y el derecho de reproducción de la misma (artículo 186 Ley 23 de 1982).

207. La biblioteca posee obras de arte y esculturas ¿puede reproducirlas o autorizar su reproducción?

Sólo en caso que la obra esté en dominio público o que de forma expresa se hayan cedido los derechos de reproducción. En cualquier otro caso es necesario que la biblioteca solicite al titular del derecho la autorización para realizar las reproducciones, ya que la propiedad de la obra de arte o la enajenación de la misma no transfiere el derecho de reproducción (artículo 185 Ley 23 de 1982).

La inclusión en una portada de un libro o las fotografías de una obra son formas de reproducción por lo que hay que tener en cuenta las pautas anteriores para realizar estos actos.

208. La biblioteca encarga la realización de una obra ¿a quién le pertenecen los derechos de autor?

A la biblioteca, teniendo en cuenta que el contrato de encargo se ajuste a lo que se denomina una obra por encargo. Cuando el contrato es para la interpretación o ejecución de una obra, como una representación teatral o una presentación musical, la biblioteca no adquiere ningún derecho de autor, por lo que cualquier acto, como grabaciones o reproducciones deben estar autorizados de forma expresa en el contrato.

209. La biblioteca encarga la realización de una conferencia ¿a quién le pertenecen los derechos de autor?

Es importante que la biblioteca en este tipo de contratos de encargo sea muy específica en la realización de las conferencias que solicita, ya que de esta forma los derechos de autor sobre dicha obra serán de su propiedad. De allí también la importancia que la biblioteca grave todas las obras que encargue, ya que siendo la propietaria podrá explotarla de la mejor forma que considere.



Biblioteca como difusor del derecho de autor

La biblioteca como centro de difusión cultural, puede cumplir un papel vital en la difusión del derecho de autor frente a sus usuarios. La mayoría de personas desde la infancia tienen muy clara la noción de la propiedad privada sobre los objetos materiales, pero son muy pocas las que conocen el concepto de la propiedad intelectual, y en especial del derecho de autor.

- La biblioteca debe procurar que sus usuarios conozcan en qué consiste este tipo de propiedad y cómo proporciona incentivos para la creación y difusión de las creaciones.
- Es importante que cuando un usuario indague sobre las posibilidades de realizar una acción que tenga relación con el derecho de autor, encuentre una guía y respuestas en la biblioteca, y lo mejor es que sea de forma directa con un bibliotecario bien informado.
- En convenio con diferentes instituciones que tengan interés en la difusión y protección de las obras, la biblioteca puede ser epicentro de la organización de cursos, talleres, charlas, y otras actividades relacionadas con el derecho de autor.
- Dentro de las colecciones de la biblioteca deben existir libros o material didáctico relacionados con el derecho de autor, de tal forma que los lectores y visitantes de la biblioteca tengan acceso a contenidos ilustrativos relacionados con el tema.
- La atención y el compromiso de la biblioteca con el cumplimiento del derecho de autor en todas sus actividades genera inquietudes y ejemplo, por lo que es fundamental un comportamiento coherente con una política de difusión cultural dentro de la eficacia de la ley.
- La biblioteca como lugar donde llegan las manifestaciones creativas de los diferentes lugares geográficos donde funcionan, encuentra la posibilidad de

recopilar información importante sobre los autores y titulares de derecho de las diversas obras que transitan en sus colecciones y actividades, un buen sistema de información proporciona mayor agilidad en los servicios, disminución de las posibilidades de infracción al derecho de autor, y se constituye como una herramienta para la difusión de obras.

- Dentro de la autonomía de la biblioteca es esencial establecer unas políticas justificadas relacionadas con el derecho de autor, construidas con la colaboración de entidades especializadas en el tema, y a la vez que se cumplen darlas a conocer a sus usuarios.
- Dentro de un proyecto de la biblioteca de aumentar sus actividades por medio de páginas Web, unas políticas bien definidas de respeto al derecho proporcionan confianza para que diferentes autores y titulares de derechos participen con contenidos que nutran el sitio.



Información sobre sociedades de gestión colectiva

SAYCO

Sociedad de Autores y Compositores
Calle 95 No. 11-31 Bogotá, D.C.
Teléfono: 5925200
www.sayco.org

ACINPRO

Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos
Carrera 46 No. 53-15 Piso 6, Medellín
Teléfono: (074) 5111105
www.acinpro.org.co

EGEDA

Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia
Calle 31 No. 17-13 Piso 4, Bogotá, D.C.
Teléfonos: 2886510 - 2856312
www.egeda.org.co

CDR

Centro Colombiano de Derechos Reprográficos
Calle 35 No. 5A-05, Bogotá, D.C.
Teléfono: 3230111
www.cdr.com.co

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Calle 28 No. 13A - 15 Piso 17, Bogotá, D.C.

Teléfono: 3418177 - Telefax 2860813

www.derechodeautor.gov.co

Información de la Cámara Colombiana del libro

Calle 35 # 5A-05, Bogotá, D.C.

Teléfono: 3230111

www.camlibro.com.co



Sitios Web de interés

CERLALC

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe.

En este sitio encontrará información sobre Derecho de autor, Bibliotecas, y otros temas relacionados con la circulación del libro.

www.cerlalc.org

IFLA

Federación Internacional de Asociaciones Bibliotecarias.

La IFLA ha redactado diversos documentos relacionados con las implicaciones del derecho de autor en las bibliotecas además de múltiples conferencias relacionadas con el tema.

www.ifla.org

UNESCO

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Esta página rica en múltiples contenidos, ofrece información sobre el acceso y la difusión de la cultura, en especial se recomienda ver el Boletín de Derecho de Autor, en el cual se exponen las últimas novedades en el tema a nivel mundial y su relación con la promoción de la cultura, y a la educación.

www.unesco.org

OMPI

Organización Mundial Propiedad Intelectual.

Esta organización internacional administra diferentes tratados sobre la propiedad intelectual y está dedicada a fomentar la difusión y la protección de las obras del intelecto humano.

www.wipo.int



Formato de autorización para grabar y difundir una conferencia

1. Datos del contrato

1.1	Nombre conferencista:
1.2	Documento identificación:
1.3	Nacionalidad:
1.4	Dirección
1.5	Teléfono

1.6	Nombre conferencia:
1.7	Fecha conferencia:
1.8	Lugar conferencia:

1.9	Lugar de firma del contrato
1.10	Fecha de firma del contrato

2. Partes

Entre los suscritos _____, mayor de edad, identificado con C.C. No. _____, con domicilio en _____, quien actúa en nombre y representación de _____, con domicilio en _____, en adelante denominada “LA BIBLIOTECA” y la persona cuyos datos personales se incluyen en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del acápite “Datos del Contrato”, mayor de edad y quien en adelante se denominará “EL CONFERENCISTA” hemos convenido en celebrar el presente contrato de licencia de derechos patrimoniales de autor, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

3. Objeto

Por medio del presente contrato EL CONFERENCISTA autoriza con carácter exclusivo a LA BIBLIOTECA la realización de los siguientes actos res-

pecto de la conferencia pronunciada por aquél y cuyos datos son especificados en los numerales 1.6, 1.7 y 1.8 del acápite “Datos del Contrato” y que en adelante se denomina LA CONFERENCIA:

- a) La reproducción mediante grabación audiovisual o sonora.
- b) La reproducción mediante la obtención de copias de dicha grabación.
- c) El préstamo gratuito al público usuario de LA BIBLIOTECA de las copias de la grabación, y la distribución a título gratuito de dichas copias a otras entidades de similar naturaleza y propósito.
- d) La comunicación al público de la grabación obtenida, total o parcialmente, mediante su exhibición en las instalaciones de LA BIBLIOTECA.
- e) La puesta a disposición en el sitio Web de La Biblioteca de la grabación obtenida.

4. Alcance del objeto.

Las partes entienden que LA CONFERENCIA constituye una obra oral protegida como tal por las leyes y tratados internacionales en materia de derecho de autor, cuyos derechos morales y patrimoniales corresponden en exclusiva a EL CONFERENCISTA. No obstante, la presente licencia es de carácter exclusivo e irrevocable a favor de LA BIBLIOTECA y le faculta para realizar todos y cada uno de los actos de utilización descritos en la Cláusula No. 3 de este Contrato. Esta licencia estará vigente para el territorio de todo el mundo y por todo el tiempo de duración de la protección del derecho de autor sobre esta obra. Las partes entienden que la presente licencia en ningún momento limita o impide la posibilidad de que EL CONFERENCISTA pueda realizar otras conferencias sobre este mismo tema o sobre otros temas similares, o que pueda celebrar contratos similares a este respecto de otras presentaciones diferentes a LA CONFERENCIA. La presente licencia no crea a cargo de LA BIBLIOTECA la obligación de reproducir y/o distribuir la grabación obtenida.

5. Remuneración

La presente licencia se realiza a título gratuito.

6. Derechos morales

LA BIBLIOTECA dará plena observancia a los derechos morales de autor que corresponden a EL CONFERENCISTA y, en particular, incluirá la mención de su nombre cada vez que LA CONFERENCIA haya de ser reproducida o difundida al público.

En constancia de su aceptación, las partes firman el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha indicados en los numerales 1.9 y 1.10 del acápite “Datos del Contrato”.

EL CONFERENCISTA

LA BIBLIOTECA



Formato de autorización para grabar y difundir una presentación artística - musical

1. Datos del contrato

1.1	Nombre del artista:
1.2	Documento identificación:
1.3	Nacionalidad:
1.4	Dirección:
1.5	Teléfono:

1.6	Nombre del evento:
1.7	Fecha del evento:
1.8	Lugar del evento:

1.9	Lugar de firma del contrato:
1.10	Fecha de firma del contrato:

2. Partes

Entre los suscritos _____, mayor de edad, identificado con C.C. No. _____, con domicilio en _____, quien actúa en nombre y representación de _____, con domicilio en _____, en adelante denominada “LA BIBLIOTECA” y la persona cuyos datos personales se incluyen en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del acápite “Datos del Contrato”, mayor de edad y quien en adelante se denominará “EL ARTISTA” hemos convenido en celebrar el presente contrato de licencia de derechos de autor y conexos, el cual se registrará por las siguientes cláusulas:

3. Objeto

Por medio del presente contrato EL ARTISTA autoriza con carácter exclusivo a LA BIBLIOTECA la realización de los siguientes actos respecto de la

Interpretación o ejecución artística realizada por aquél y cuyos datos son especificados en los numerales 1.6, 1.7 y 1.8 del acápite “Datos del Contrato” y que en adelante se denomina LA PRESENTACIÓN ARTÍSTICA:

1. La reproducción mediante grabación audiovisual o sonora.
2. La reproducción mediante la obtención de copias de dicha grabación.
3. El préstamo gratuito al público usuario de LA BIBLIOTECA de las copias de la grabación, y la distribución a título gratuito de dichas copias a otras entidades de similar naturaleza y propósito.
4. La comunicación al público de la grabación obtenida, total o parcialmente, mediante su exhibición en las instalaciones de LA BIBLIOTECA.

4. Alcance del objeto

Las partes entienden que LA PRESENTACIÓN ARTÍSTICA constituye una obra oral protegida como tal por las leyes y tratados internacionales en materia de derecho de autor, cuyos derechos morales y patrimoniales corresponden en exclusiva a EL CONFERENCISTA. No obstante, la presente licencia es de carácter exclusivo e irrevocable a favor de LA BIBLIOTECA y le faculta para realizar todos y cada uno de los actos de utilización descritos en la Cláusula No. 3 de este Contrato. Esta licencia estará vigente para el territorio de todo el mundo y por todo el tiempo de duración de la protección del derecho de autor sobre esta obra. Las partes entienden que la presente licencia en ningún momento limita o impide la posibilidad de que EL CONFERENCISTA pueda realizar otras conferencias sobre este mismo tema o sobre otros temas similares, o que pueda celebrar contratos similares a este respecto de otras presentaciones diferentes a LA CONFERENCIA. La presente licencia no crea a cargo de LA BIBLIOTECA la obligación de reproducir y/o distribuir la grabación obtenida.

5. Remuneración

La presente licencia se realiza a título gratuito.

6. Derechos morales

LA BIBLIOTECA dará plena observancia a los derechos morales de autor que corresponden a EL CONFERENCISTA y, en particular, incluirá la mención de su nombre cada vez que LA CONFERENCIA haya de ser reproducida o difundida al público.

En constancia de su aceptación, las partes firman el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha indicados en los numerales 1.9 y 1.10 del acápite “Datos del Contrato”.

EL CONFERENCISTA

LA BIBLIOTECA

